

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

Constitucionalidad de la Ley 9182

El Jurado Popular en la Provincia de Córdoba

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA

2014

Tutores: Prof. Bernal, Marcelo

Prof. Mossello, Guillermo

Ary Kohler

Resumen en Castellano

Constitucionalidad de la ley 9182, de juicio por jurados.

El presente Trabajo Final de Graduación, tiene como objetivo final analizar la constitucionalidad del Juicio por Jurado Popular en la provincia de Córdoba y si el texto de la ley 9182 es contrario a la Carta Magna.

La reglamentación nacional no es del todo clara con respecto a este instituto, si bien el Juicio por Jurados se encuentra contemplado en la Constitución Nacional de 1853, nunca ha sido reglamentado por parte del Congreso de la Nación. Sin embargo en nuestra provincia se encuentra vigente, y es por el texto de la ya nombrada ley 9182, ley a la que voy a hacer referencia a lo largo del trabajo.

La posición tomada puede o no ser compartida, esto es así por las diversas posiciones que están a favor o en contra de los juicios por jurados. Por más contrarias que sean las posiciones tomadas, hay un denominador común en todas ellas y es que el instituto debe ser reglamentado a nivel nacional y provincial, y de esta manera comenzar a desarrollar los importantes beneficios que trae el Jurado Popular, entre los más importantes a mi manera de ver, la democratización de la Justicia.

Abstract

Constitutionality of the 9182 law, trial by jury.

This Final Graduation paper , aims eventually to analyze the constitutionality of the Popular Jury Trial in the province of Córdoba and if the text of the 9182 law is contrary to the Magna Carta.

The national regulations are unclear regarding this institute, while the Trial by Jury is contemplated in the National Constitution of 1853, it has never been regulated by the National Congress. However in our province is in force, and the wording of the 9182 law, which has been already named, will be referred to throughout the paper.

The position taken can be shared or not, this is because of the various positions that are for or against jury trials. Although the positions taken can be really differing, there is a common denominator in all of them is that the institute should be regulated at the national and provincial level , and thus begin to develop the important benefits that brings the Popular Jury , among the most important from my point of view , the democratization of Justice.

Índice

Capítulo I

1.1 Introducción	Pág. 1
1.2 Objetivos	Pág. 2
1.2.1 Objetivo general	Pág. 2
1.2.2 Objetivos específicos	Pág. 2
1.3 Metodología de la investigación	Pág. 3
1.3.1 Tipo de estudio	Pág. 3
1.3.2 Estrategia metodológica	Pág. 3
1.3.3 Fuentes principales a utilizar	Pág. 3
1.3.4 Técnicas de recolección de datos.....	Pág. 4
1.3.5 Delimitación temporal y nivel de análisis de estudio	Pág. 4
1.4 Justificación	Pág. 4

Capítulo II: Aspectos generales

2.1 Concepto	Pág. 6
2.2 Clases de jurados	Pág. 6
2.2.1 Sistemas y modelos	Pág. 6
2.3 Breve reseña histórica del instituto y derecho comparado	Pág. 7
2.3.1 La experiencia del juicio por jurados en países Latinoamericanos y Estados Unidos.....	Pág. 9
2.3.2 Comentarios finales	Pág. 13

Capítulo III: El Instituto en Argentina

3.1 Proyectos de ley a nivel Nacional	Pág. 14
3.2 El juicio por jurados en la Constitución Nacional Argentina	Pág. 16
3.2.1 Artículo 24 Constitución Nacional	Pág. 16
3.2.2 Artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional	Pág. 17
3.2.3 Artículo 118 Constitución Nacional	Pág. 19
3.3 Análisis de la situación actual	Pág. 19
3.3.1 Inconstitucionalidad por omisión	Pág. 19
3.3.2 Constitución formal y material	Pág. 22
3.3.3 Programaticidad de las normas constitucionales en juego	Pág. 23
3.3.4 La facultad de legislar en la Materia. ¿Pertenece a las Provincias o a la Nación?	Pág. 24

Capítulo IV: El Juicio por Jurados en la Provincia de Córdoba

4.1 El juicio por jurados en la provincia de Córdoba, Artículo 162	Pág. 27
4.1.1 Reglamentación en la provincia	Pág. 29
4.2 Ley N° 9182	Pág. 30
4.2.1 Competencia	Pág. 32
4.2.2 Integración de las Cámaras	Pág. 32
4.2.3 Requisitos para ser Jurado	Pág. 34
4.2.4 Incompatibilidades	Pág. 34
4.2.5 Procedimiento	Pág. 36
4.2.6 Evaluación de su implementación en Córdoba	Pág. 38

Capítulo V: Inconstitucionalidad de la ley 9182

5.1 Breve introducción	Pág. 40
5.2 Competencia para legislar en la materia	Pág. 40
5.3 Juez natural	Pág. 43
5.4 Igualdad ante la ley	Pág. 46
5.5 Fundamentación de la sentencia y valoración de la prueba	Pág. 47

Capítulo VI: Análisis doctrinario y jurisprudencial de la Ley N° 9182

6.1 Análisis doctrinario	Pág. 51
6.1.1 Posturas en contra de la ley 9182	Pág. 51
6.1.2 Posturas a favor de la ley 9182.....	Pág. 53
6.2 Análisis jurisprudencial	Pág. 54
6.2.1 Fallos que declaran la Inconstitucionalidad de la ley 9182	Pág. 54
6.2.2 Fallos que niegan la inconstitucionalidad de la ley 9182.....	Pág. 57
CONCLUSIÓN	Pág. 59
ANEXOS	Pág. 62
BIBLIOGRAFÍA	Pág. 98

Capítulo I

1.1 INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se va a desarrollar un análisis de la constitucionalidad de la Ley 9182 de la Provincia de Córdoba, en la cual se reglamenta el instituto del Jurado Popular.

Esta institución permite a personas que carecen de un conocimiento técnico profundo respecto a nuestro ordenamiento jurídico juzgar a otras, absolviendo o condenando.

El eje principal de la investigación apunta a determinar si la reglamentación, recientemente citada, es o no contraria a la Constitución Nacional, evaluando los principios fundamentales que contiene nuestra Carta Magna y comparándolo con lo reglado en la Ley y la opinión de juristas que se refieren al caso.

La problemática que surge por la aplicación de la ley que reglamenta su ejercicio en Córdoba ha sido muy poco estudiada por la doctrina, una de las causas es que es de creación reciente, ya que entró en vigencia en el año 2005.

La producción normativa en nuestra provincia es muy escasa ya que la ley cuenta con apenas 60 artículos, por lo que es necesario muchas veces acudir al derecho comparado para poder omitir las lagunas de dicha reglamentación, donde ha sido tratado de forma muy extensa y precisa.

Otras provincias han hecho sus intentos por reglamentar dicho instituto a través de proyectos de ley, al igual que la Nación. .

Un tema de mucha importancia que se va a tratar es el análisis de los casos a los cuales se aplica, más aun teniendo en cuenta que la doctrina no ha sido pacífica, por lo que se analizará las posturas doctrinarias más importantes y se intentará llegar a una conclusión.

Se va a analizar la experiencia de la aplicación de dicho instituto en Córdoba, a través de jurisprudencia que esté a nuestro alcance, así podremos conocer cuál es punto de vista dominante entre los jueces de Córdoba.

El Trabajo Final de Grado constará de dos partes fundamentales, la primera, que comprende los capítulos 1 y 2 en donde se va a desarrollar la historia del instituto, el derecho comparado y la situación actual en la Nación. La segunda parte, los capítulos 3, 4 y 5, es la específica, en la que se trata la institución y su reglamentación en la provincia de Córdoba, tanto por la Constitución de la Provincia de Córdoba, por la ley que reglamenta su ejercicio, la jurisprudencia y la experiencia en la aplicación del instituto en determinados casos.

Para poder alcanzar los objetivos propuestos en este TFG se van a mencionar las diferentes opiniones doctrinarias, a favor y en contra de la inconstitucionalidad del Jurado Popular y sus fundamentos.

1.2 OBJETIVOS:

1.2.1 Objetivo general:

Determinar la constitucionalidad del Juicio por Jurados en el marco del proceso penal de la provincia de Córdoba.

1.2.2 Objetivos Específicos:

- Analizar brevemente la historia de la institución del Juicio por Jurado.
- Distinguir las clases de jurados populares.
- Identificar y describir la clase de jurado establecida por la Ley 9182.
- Evaluar la implementación de la figura en la Provincia de Córdoba.
- Analizar los aspectos de la Ley 9182 que podrían considerarse lesivos a las garantías constitucionales de debido proceso, juez natural, igualdad ante la ley y defensa en juicio.
- Consultar fallos jurisprudenciales relevantes respecto a la constitucionalidad de la ley 9182.

1.3 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Tipo de estudio

Descriptivo: A lo largo de este trabajo se abordará un tipo de investigación “descriptivo-explicativo”. Con ello se apunta a hacer una descripción de la institución de “Jurados Populares”, mediante la caracterización de sus rasgos generales y la profundización de las características más importantes. La investigación descriptiva-explicativa es la que mejor se adapta a los efectos de esta institución, ya que se va a describir al Jurado Popular, planteando su inconstitucionalidad, requisitos necesarios para su conformación, cosas a las cuales es aplicable y todo lo relacionado al Juicio por Jurados.

1.3.2 Estrategia metodológica

En cuanto a la estrategia metodológica que se va a utilizar para el desarrollo de la investigación, es la cualitativa, que es aquella que utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández Sampieri, 2008, pág. 8 y 9).

Se considera que es el método adecuado para esta investigación ya que la información a la que se acude no son datos numéricos, sino que son más bien entrevistas, libros de texto, revistas de derecho, etc.

1.3.3 Fuentes principales a utilizar

Primarias: En el presente trabajo las fuentes primarias a utilizar son la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Córdoba y la Ley 9182 de juicio por jurado de la Provincia de Córdoba. Como así también la legislación comparada y la jurisprudencia, específicamente la respuesta de los jueces ante el pedido de inconstitucionalidad de la ley y sus fundamentos al respecto.

Secundarias: Para el desarrollo del TFG se investigarán aquellos textos doctrinarios que se expresan sobre la materia en cuestión, revistas jurídicas, sitios web de reconocida fiabilidad, artículos jurídicos y notas periodísticas en la que se entreviste a reconocidos juristas.

1.3.4 Técnicas de recolección de datos

La técnica que utilizaremos a lo largo de este trabajo va a ser la observación de datos o de documentos; ésta consiste en detectar, obtener, y consultar bibliografía, tanto fuentes primarias como secundarias. (Hernández Sampieri, 2008, pág. 624 y Ss.)

En esta investigación se va a utilizar esta técnica para analizar los diferentes textos que tratan la temática elegida, la jurisprudencia, doctrina y legislación esenciales para afrontar la investigación. Las fuentes bibliográficas nos brindan un marco teórico que nos va a servir de base para el desarrollo del trabajo. Estas fuentes han sido detalladas en el punto anterior.

1.3.5 Delimitación temporal y nivel de análisis de estudio

En cuanto a la delimitación temporal de este trabajo data de poco tiempo, debido a que la ley 9182 de la provincia de Córdoba fue dictada en el año 2004 y entra en vigencia en el año 2005, a partir de su entrada en vigencia comienzan los análisis doctrinarios y de jurisprudencia expresándose a favor o en contra de la constitucionalidad de dicha ley.

La investigación combinará doctrina, legislación y jurisprudencia, comprendiendo la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Córdoba, la Ley 9182 de juicio por jurado y fallos de los tribunales provinciales.

1.4 JUSTIFICACIÓN

Se ha elegido el tema del Juicio por Jurado ya que si bien no es nuevo en el derecho comparado, sí lo es para nosotros en la provincia de Córdoba a raíz de su reglamentación, la cual trajo aparejada diversas críticas en cuanto a su supuesta inconstitucionalidad.

Si bien se lo nombra en el articulado de nuestra Constitución Nacional y en los reglamentos locales, nunca hubo aplicación del mismo a nivel Nacional.

Es por ello que se considera de suma importancia tratar este tema intentando llegar a una solución, sea suprimiendo la ley 9182 o bien aplicando el instituto en conjunto a la nación unificando así el procedimiento.

Resulta muy interesante analizar la constitucionalidad de la Ley 9182 ya que podría estar afectando garantías de nuestra ley fundamental, y de probarlo debería quedar sin efecto aquella por ser contraria a ésta.

Para tomar noción de la gravedad de esta problemática es interesante saber que en caso de que sea inconstitucional, el jurado popular va a seguir decidiendo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado sin tener respaldo constitucional para hacerlo, ya que se estarían vulnerando garantías consagradas tanto en la Constitución Nacional como en los tratados internacionales, entre ellas la del Juez Natural, Defensa en Juicio, Debido Proceso e Igualdad ante la Ley.

Capítulo II: Aspectos generales

2.1 CONCEPTO

Antes que nada, es muy importante dar un concepto del Juicio por Jurado, el cual se va a tomar como base para el resto de la investigación;

“Es un determinado número de ciudadanos no perteneciente a la carrera judicial que de manera transitoria intervienen en un juicio penal, para fijar por medio del veredicto, los hechos sobre los que debe pronunciarse, aplicando las normas jurídicas, el tribunal de derecho” (Osorio, (1978), pág. 407)

El concepto es claro al establecer que el jurado tiene que ser constituido por ciudadanos legos, excluyendo aquellos que pertenecen o pertenecieron a la carrera judicial, ya que de otra manera atacaría a la naturaleza de la institución.

2.2 CLASES DE JURADOS

2.2.1 Sistemas y modelos

Podemos nombrar tres clases de jurados:

- Sistema Clásico de jurados
- Sistema de Escabinos
- Sistema de Jueces Legos

Sistema de jurado Clásico: es aquel en que los jueces profesionales y los legos tienen funciones diferentes, deliberan y deciden en forma separada. Es el más conocido públicamente y ha sido adoptado en Inglaterra, EE.UU., Austria, Noruega, Dinamarca y recientemente en España y Rusia.

Sistema de Escabinos: es en este sistema en donde los jueces técnicos y los jueces legos deliberan y deciden en forma conjunta. Está vigente en muchos países de Europa continental, lo siguen Alemania, Francia, Italia y algunos cantones de Suiza.

Sistema de Jueces Legos: Es el menos utilizado en la actualidad, está compuesto íntegramente por jueces legos. Estos deciden la culpabilidad y la pena, solamente se utiliza en algunos tribunales inferiores de Inglaterra.

Existen dos modelos de juicio por jurados:

Conforme Gualda, se puede precisar que son los siguientes:

- El Anglosajón, que es aquel que está compuesto por el Gran Jurado o Jurado de Acusación y el Pequeño Jurado o Jurado de Enjuiciamiento, el primero es el que aprueba o no la acusación de la fiscalía y el segundo es el que establece la inocencia o culpabilidad, siendo el juez quien califica el hecho y cuantifica la pena.

- El tribunal Mixto o Escabinado, en el que el tribunal está integrado por ciudadanos no profesionales, legos, y actúan colegiadamente con un cierto número de jueces técnicos. Tiene la particularidad de que entre legos y técnicos elaboran conjuntamente una resolución, pero la fundamentación y motivación de la sentencia queda a cargo de los jueces técnicos. (Gualda, 2010, pág. 48)

2.3 BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL INSTITUTO Y DERECHO COMPARADO

Actualmente es muy difícil conocer con exactitud el comienzo de este instituto, hay opiniones que hacen derivar su existencia de las antiguas leyes de juzgamiento romanas, otras dicen que ya existían en las asambleas de la vieja Grecia, otras se lo atribuyen a los escandinavos y también a los anglosajones, otros consideran que sus orígenes históricos son diversos. Sin embargo hay autores que dan como primer antecedente de este instituto en el año 462 A.C. en la antigua Atenas, en donde un grupo de ciudadanos elegidos por sorteo, reemplazaban a magistrados, teniendo la posibilidad de impartir justicia a sus pares, este instituto se lo denominó Heliaía, que era un Tribunal de Justicia Popular compuesto por ciudadanos elegidos por sorteo.

Este instituto se fue implantando en las antiguas poblaciones, cada una con diferentes características, desde su formación, elección del jurado, número, entre otras, hasta que alcanzó su formación plena en el reinado de Tudor, el cual tenía cinco especies, Jury

Ordinario y Jury Especial; el Jury de Corner, el Gran Jury y el Jury de Expropiación. Fue por la incorporación del instituto de este reinado que luego fueron trasladadas a las colonias inglesas que se encontraban en América Latina¹, he aquí donde desembarca el juicio por jurado en nuestro continente y principalmente en Norteamérica, en donde se admiten dos tipos de jurados, el Pequeño Jurado o Jurado de Juicio y el Gran Jurado o Jurado de acusación, el primero tiene la función de juzgar, condena o absuelve y el segundo cumple la función acusatoria. Este sistema tiene antecedente en el Derecho Anglosajón, en el que cualquier ciudadano puede acusar, como paso previo a una garantía personal, siendo esta determinación sometida al Gran Jurado.

En Francia, el jurado fue establecido posteriormente a la Revolución francesa por una ley dictada en 1791, con una influencia muy importante del Derecho Anglosajón. Por medio de esa ley se organizaron las cortes denominadas “Assises” formadas por un presidente y tres jueces profesionales más una cantidad de 12 jurados populares que eran establecidos solo para aquellos casos graves. Años más tarde se dictó el Código de Instrucción Criminal, que influenciaría en el resto de Europa. En la actualidad la elección de los miembros se realiza por medio de una ley dictada en 1978, en donde se establece que son elegidos por medio de un sistema de sorteo de listas que se hacen en los municipios anualmente y solamente integran el tribunal en los casos de mayor gravedad.

En el derecho Germano, existían dos modelos de juicio por jurados, el popular y el escabinado. A partir del Código de Instrucción Criminal de 1808, se incorporaron ideales liberales, entre ellos la participación popular en la justicia. Fue en 1877 cuando se produce la unificación jurídica que tuvo como resultado el establecimiento del juicio por jurados de corte anglosajón, conformado por doce ciudadanos comunes y tres jueces técnicos.

Durante el régimen nazi se suprimieron los jurados populares, pero luego de terminada la guerra de las leyes de unificación de 1950 volvieron a conformarse los jurados populares.

¹ Ver punto 2.2.1

Actualmente en Alemania rige un sistema de modelo escabinado, que varía en el número de sus integrantes según la instancia de que se trate, únicamente el Tribunal Superior del Estado y la Corte Suprema Federal Alemana esta conformados por profesionales.

Por último en España, el jurado popular fue creado en el año 1872, aunque dejó de funcionar al poco tiempo, al igual que en el restablecimiento de 1888 y su posterior supresión, luego de estos desarreglos, es que en 1978 vuelve a cobrar vigencia a través de su Artículo 125° de la Constitución Española, teniendo como principales fundamentos que en cada expresión de libertad que había practicado la Nación, se había consagrado el jurado y en los retrocesos se lo había suprimido o restringido.

Actualmente este instituto se encuentra vigente en: Estados Unidos, Inglaterra, España, Francia, Alemania, Italia, Austria, Portugal, Bélgica, Suecia, Dinamarca, Noruega, Suiza, Brasil, Bulgaria, Rumania, Grecia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Ceilán, México, Honduras, Malta, Costa Rica, Puerto Rico, etc.

2.3.1 Las experiencias del juicio por jurados en países latinoamericanos y Estados Unidos

El proceso de expansión de la participación ciudadana común en la etapa decisoria de los procesos judiciales, en el contexto latinoamericano puede ser entendido como parte de la consolidación de la democracia que ya transitan los países de la región.

La participación ciudadana en las distintas actividades encomendadas principalmente al estado, hace que aumente la percepción de equidad y justicia por parte de la población, y de este modo ejercen también un control sobre los funcionarios que llevan a cabo determinadas actividades, que involucran a todos.

En México, se receptó la institución del juicio por jurado desde su primer Constitución en el año 1827, en donde se seguía el sistema que utilizaban los ingleses, el cual consistía en el “gran jury” que se encargaba de la acusación y el “petit jury” para el juzgamiento de delitos graves. Sin embargo, la inclusión de las garantías y los derechos en la misma norma, llevo a que la aplicación del instituto sea conflictiva en la práctica. Este conflicto, anteriormente mencionado, sirve de fundamento para que luego de un intenso debate en el Congreso

Constituyente de 1856/1857, se decida eliminar el jurado popular del articulado, quedando la parte decisoria de los procesos judiciales solo a cargo de los jueces expertos y no de los ciudadanos comunes.

Tras la revolución, en la Constitución de 1917, el jurado volvería a tener rango constitucional al ser incluido nuevamente en el articulado, tras esta reforma se resuelve que como garantía el ciudadano imputado por causas penales, podía elegir entre ser juzgado por un grupo de ciudadanos o por jueces profesionales. Con la creación del Partido Revolucionario el instituto no alcanza su plenitud, al contrario, solo se aplicó para casos de abuso de la Libertad de Imprenta, un ámbito de aplicación mucho menor que al pretendido por los constituyentes de 1917.

En el año 2001 fue rechazada una iniciativa legislativa del Poder Ejecutivo, para introducir el Juicio por Jurados. En el 2008 una reforma penal es aprobada, en la cual se incluyen algunos nuevos conceptos en los procesos, pero excluyen la participación ciudadana en los procesos penales. Aunque se considera que esos nuevos conceptos son un gran avance hacia la inclusión de los ciudadanos en la difícil tarea de impartir justicia.

En Venezuela por su parte, desde 1811 tuvo el jurado como medio de resolución de todo juicio ordinario, aunque luego al igual que otros países ha sufrido muchos vaivenes. La mayoría de los Códigos de Enjuiciamiento venezolanos, adoptaron al jurado como modo de resolución de los procesos, desde el primero de 1873. Luego de la aceptación masiva por parte de los códigos, sufre una caída en los Códigos de 1915 y 1926 en donde queda suprimido el instituto, hasta el año 1998, en donde retorna la participación ciudadana en la decisión de las causas penales en el Código Orgánico Procesal Penal.

El código fue reformado en 2001, con la consecuencia de la eliminación nuevamente del jurado, con el principal argumento de que no estaban dadas las condiciones para su real y efectiva aplicación, según los legisladores. A la fecha solo hay una modalidad de jurado o tribunal escabinado, para la resolución de causas penales, compuesto por un juez técnico y dos legos, que deliberan y votan en forma conjunta, adoptándose las decisiones por la forma simple de mayoría. La competencia material, no está dada por un número cerrado de delitos, sino que la ley establece una serie de criterios a tener en cuenta para determinarla.

En este país a través de la participación ciudadana, lo que se busca es mejorar la imagen del sistema judicial, y no tanto la efectiva participación ciudadana en la tarea de ponerle fin a los procesos judiciales.

En Bolivia, en el Código Procesal Penal de 1999, incorporó la figura de los “jueces ciudadanos” en la decisión de causas criminales. La presencia de legos depende de la gravedad de la pena aplicable. Por lo que en aquellos casos que la pena supere los cuatro años de prisión, se va a conformar el “Tribunal de Sentencia” (dos jueces técnicos y tres jueces legos) para su juzgamiento, caso que no supere los cuatro años de prisión, se conformara el “Juzgado de Sentencia” que es un órgano unipersonal, representado por un juez técnico.

Como resultado de la aplicación de la institución en Bolivia, se ha mejorado la imagen que tenía el pueblo de la justicia y aquellos que han participado como Jueces Ciudadanos reportan altos grados de satisfacción, quienes además no perciben presiones por parte de los jueces técnicos. Por su parte los jueces profesionales perciben, una mejora en la percepción social sobre el funcionamiento de la justicia. Como contrapartida tiene la dificultad para la constitución de los tribunales y el elevado costo que el sistema implica.

En el período colonial es que en Brasil se había implementado la participación lega en juicios criminales y tiene recepción práctica y normativa desde 1822, es desde esa fecha que el jurado ha tenido recepción constitucional y se lo ha aplicado ininterrumpidamente, con excepción del período que va entre 1937 y 1946, en donde se lo había eliminado del articulado constitucional. El código Imperial de Procedimiento Criminal de 1932 implementaba dos sistemas, uno para la etapa de instrucción y otro para la de juzgamiento, habiendo el primero sido derogado en 1841.

En la actualidad el ámbito material de la participación lega en la etapa decisoria incluye casos de homicidio, infanticidio, aborto y ayuda o instigación al suicidio; así como ofensas cometidas a través de la prensa y algunos delitos económicos.

El jurado se compone por siete jurados, a quienes dirige un juez técnico que es el presidente del tribunal, estos siete integrantes conforman el denominado “Concejo de Jurado”, los cuales son elegidos de una lista conformada por veintiún integrantes previamente

sorteados de listas confeccionadas anualmente por cada tribunal. Los jurados no son designados para un solo juicio, sino que para un conjunto de juicios. El jurado no presencia la etapa preparatoria sino que conoce el caso y decide en el debate oral durante las audiencias, la resolución de adopta sin deliberación previa, por mayoría y mediante voto secreto. (Bergoglio, 2010, págs. 41-47)

Por su parte en los Estados Unidos, desde 1990 se utiliza un sistema llamado "un día o un juicio", esto significa que durante 12 meses, las personas llamadas a ser jurado, en principio deben presentarse por un día, en el cual puede o no ser seleccionada para participar en el jurado por la duración del juicio, es decir, que toda persona a quien se cite y comparezca, puede quedar liberada, a menos que se la asigne para participar en un juicio, si así fuera, la duración de su deber será la que dure un juicio, que por lo general es de tres días.

Las listas incluyen a los electores registrados, a las personas con registro para conducir y a aquellos con credenciales de identificación en el Estado. Las listas se confeccionan omitiendo los nombres repetidos y las personas fallecidas, esta lista combinada se divide por condados, los cuales, de acuerdo al número de juicios programados, pedirá una determinada cantidad de nombres seleccionados al azar.

Los requisitos para ser jurado son:

1. Tener por lo menos 18 años de edad.
2. Vivir en el condado o municipio que lo haya citado.
3. Ser ciudadano de los EE.UU.
4. Saber leer, hablar y entender inglés.
5. No debe haber servido como jurado por cinco o más días durante el transcurso de los últimos 12 meses.
6. No debe ser el único responsable por el cuidado de una persona con discapacidad permanente que viva en su hogar.

7. No debe tener una discapacidad física o mental que afecte la capacidad para servir como jurado.

Si por alguna de estas razones, la persona no estuviera calificada para actuar como jurado, debe comunicarlo al comisario del jurado, pudiendo pedir este un comprobante escrito de las razones argumentadas. No existe la eximición por razones económicas, ni por edad ni por trabajo.

El poder judicial de este Estado ha estado elaborando reformas para asegurar que los jurados reciban el respeto y la cortesía apropiados, para mejorar la calidad de los procesos. (Parlamentaria, 2008)

2.3.2 Comentarios finales

En las últimas dos décadas el juicio por jurados ha recibido un fuerte impulso en Latinoamérica y es parte esencial de procesos de reforma judicial que alientan la participación ciudadana como medio de fortalecimiento democrático de las instituciones. Esas reformas, alentadas desde el exterior pero en gran medida pensadas, diseñadas y aplicadas a partir de ideas locales y considerando particularidades nacionales y regionales han llevado al juicio por jurados a superar en nuestra región una etapa en que perteneció a la letra de la ley y a discusiones doctrinarias para alcanzar una regular y creciente aplicación práctica. (Bergoglio, 2010, pág. 49)

Claro está que Latinoamérica, siempre ha ido en conjunto en los avances jurídicos-políticos que ha enfrentado, es lo que hace que tengan una situación emparentada todos los países. En este caso se ha incorporado el juicio por jurados en la mayoría de los procesos de constitución nacionales a partir de influencias foráneas, aunque con muchas oscilaciones desde la aplicación práctica de diversos institutos.

Capítulo III: El instituto en Argentina

3.1 PROYECTOS DE LEY A NIVEL NACIONAL

A lo largo de la historia del instituto se han presentado múltiples proyectos para reglamentar la institución a nivel Nacional, pero por diferentes motivos es que nunca se ha llegado a implementar, uno de los proyectos más reconocidos a este nivel es el proyecto del Poder Ejecutivo, presentado ante el Congreso en el año 2004.

A continuación se expresa un extracto de los fundamentos que expuso su autor:

“...Se asiste desde hace largo tiempo a profundos reclamos que parten de diversos sectores de la comunidad de la República, particularmente referidos a la falta de independencia de ciertos órganos judiciales respecto del poder político, así como a demandas de un mayor control y participación de la ciudadanía en la actividad judicial. La justicia penal, que tiene a su cargo resolver alguno de los más graves conflictos humanos que se dan, en la comunidad, requiere de un cambio sustancial que implique un mayor grado de imparcialidad, transparencia y eficiencia, el que no debe postergarse, teniendo, en cuenta la preocupación de los habitantes de la Nación que se traduce en la necesidad de participación y control en las decisiones judiciales. La solución para los problemas de la justicia penal no reside en instituciones inéditas o novedosas sino todo lo contrario, en el establecimiento del sistema de juicio por jurados previsto por la Constitución Nacional hace ya más de ciento cincuenta años, que señala el camino más idóneo para la consecución de los objetivos del estado de derecho en cuanto a la administración de justicia...” (www.senado.gov.ar, 2004)

Con estas palabras el Ejecutivo, hacía referencia a la necesidad de la reglamentación a nivel nacional del instituto, para que luego las provincias puedan adoptarlo y de esa manera poder llegar a utilizar esta clase de juicio.

“...No debe dejar de señalarse que el juicio por jurados importaría el derecho de cada ciudadano a obtener la aprobación, o desaprobación del resto de la comunidad representada, aunque en mínima expresión, como piedra angular del fallo penal. Por otra parte, resulta dable suponer que la opinión pública, la prensa o el poder político no puede ejercer la misma

influencia en la decisión de un juez profesional, que en un simple ciudadano convocado a ejercer la función de jurado”.

Existen básicamente dos modelos del sistema de participación ciudadana en la administración de justicia penal: el tradicional anglosajón y el tribunal de escabinos o jurado escabinado; la Constitución Nacional no exige ni ha exigido ningún tipo especial de jurados. El proyecto que se presenta opta por el sistema anglosajón, en el cual los jurados actúan con absoluta libertad dentro del marco de instrucciones que reciben de parte del tribunal, fuera de la influencia que pudieren irrogar los escabinos como jueces profesionales. En el mismo sentido se incorpora al articulado la deliberación secreta de los jurados, sin posibilidad de participación en ella de otros funcionarios o magistrados, precisamente para alejar cualquier tipo de influencia en la decisión.

El proyecto prevé que el sistema ha de devenir competente con relación a delitos imputados como dolosos que hayan causado la muerte de una o más personas, y de los que con ellos concurran según las reglas de los artículos 54 y 55 del Código Penal. También se prevé la implementación del instituto cuando corresponda juzgar, "Delitos contra la administración pública" comprendidos en el Título XI, Libro II del Código Penal..." (www.senado.gov.ar, 2004)

Como se expresa en los anteriores párrafos, la participación ciudadana para este tipo de juicios, es importante ya que el imputado recibe la aprobación o desaprobación por parte de sus pares. También expresa a qué clase de jurado va a contemplar la el proyecto de ley y finalmente los delitos que deban resolverse a través de este instituto, que son aquellos delitos imputados como dolosas que hayan causado muerte a una o más personas y de los que con ellos concurran según las reglas de los artículos 54 y 55 del Código Penal, por ultimo incluye a los delitos contra la Administración Pública. Como puede observarse hace referencia a delitos con un grado de gravedad considerable, tal como la mayoría de los proyectos de ley, tanto de nuestro país como el resto de los países que han adoptado el juicio por jurado popular. (Recuperado el 27 de Junio del 2013 de http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=PE&tipo=PL&numexp=214/04&nro_comision=&tConsulta=3)

3.2 EL JUICIO POR JURADOS EN LA CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA

Para comenzar a hablar del juicio por jurado en nuestra Constitución tenemos que enumerar tres artículos que son fundamentales para el instituto, dentro de la ley fundamental, más específicamente los Artículos 24, 75 inc 12 y el 118 (Art. 102, texto anterior 1853 CN), los cuales los detallaremos más adelante.

Estos tres artículos fueron incorporados a la Constitución en 1853 sin debate, lo que se conoce a libro cerrado. Solo hubo una pequeña discusión sobre si era el Congreso el que debía establecer el juicio por jurados para la Nación o se lo deja liberado a las provincias.

Hay quienes han sostenido que nuestra Constitución es una copia de la de los Estados Unidos y de allí se adoptó el juicio por jurado popular, ya que se utilizó el mismo modelo que la constitución Norteamericana para la realización de la propia. A raíz de esto es que Sarmiento realiza su obra, “Comentarios de la Constitución” para dejar en evidencia que la ley fundamental argentina era una copia de la de Estados Unidos y no estaba inspirada en el proyecto de Alberdi, quién había excluido a Sarmiento de la Convención Constituyente. Cabe recordar, nuestra Constitución no es una copia fiel de la norteamericana sino que solo se tomó como modelo, nuestro constitucionalismo tiene una historia política basada en la colonia hispano-americana, por lo que nuestras constituciones fueron ensayadas sobre las bases dictadas en nuestro país en los cuarenta años precedentes a la constitución de 1853. Existen influencias de Constituciones foráneas, pero la nuestra no es copia ni reproducción de ninguna de ellas, la fuentes extranjeras se han utilizado cuando se encontraros razones suficientes en nuestro medio, plasmándose en el articulado formal de nuestra ley fundamental. (Gualda, 2010, pág. 20)

3.2.1 Artículo 24 Constitución Nacional

Este artículo establece: *“El congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”*.

Es en su parte final en donde se hace referencia a quien pertenece la potestad de legislar en la materia. Según José Benjamín Gorostiaga, miembro informante de la Convención

Constituyente de 1853, no quedan dudas sobre la facultad del Congreso para promover la reforma de la actual legislación, añadió que la madre de la comisión en este artículo es que el Congreso sancionase los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y demás leyes generales, debido a que si cada provincia dictaba su código, la legislación sería un laberinto. En síntesis la posición de este informante es clara, en cuanto a que los juicios por jurados los establece la Nación y no las provincias. En respuesta a ello es que intercede Zavalía estableciendo que el artículo 24 no dice que el Congreso dictará esas leyes, sino que las promoverá. Las cuales son acepciones bien diferentes, observa que en Argentina no hay laberinto de leyes y que el gaje más importante de las provincias era la facultad de dictar leyes adecuadas a su organización, costumbres y peculiaridades. (Gualda, 2010, pág. 25)

Un tema muy importante, que se desprende de éste artículo, gira en torno a las facultades delegadas de las Provincias al Estado Federal y a quien pertenece la facultad de legislar en la materia, tema que ha sido eje de numerosas discusiones doctrinarias, que desarrollare en los siguientes puntos.

Autores como Bielsa, desde una posición más bien crítica, decía que los constituyentes no estaban convencidos del juicio por jurados, por ello en el artículo 24 hablaban de “promoverlo” no de imponerlo. Hasta que ello ocurra, es necesario respetar el procedimiento establecido por la ley para el juzgamiento de los delitos perpetrados en su territorio, sin que se halle afectada ninguna garantía constitucional.

3.2.2 Artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional

Aquí surge otra problemática por la cual podría ser inconstitucional la ley 9182, el presente artículo reza: *Corresponde al Congreso: “... 12. Dictar los códigos Civil, Comercial, penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por*

opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”.

Lo que la Constitución le asigna al Poder Legislativo aquí es la sanción de la “legislación común” que comprende los Códigos de fondo y las leyes que se incorporen o modifiquen. No se le puede negar al Congreso el dictado de leyes que sirvan de sustento a ciertas instituciones para asegurar la eficacia de las mismas, ya que caso de que dichas leyes sean sancionadas por cada provincia provocaría una grave desnaturalización de esas instituciones. Como así también cuando las leyes resulten imprescindibles para resguardar la ejecución de las restantes normas contenidas en un determinado ordenamiento.

Desde otro punto de vista, la norma, al habilitar a la Nación a regular el establecimiento del juicio por jurados, le está dando competencias legislativas tanto sobre la forma del pleito como sobre la estructura del tribunal pertinente. Así, podrá regular todo el sistema de su funcionamiento, lo que incluye casi todo lo relativo a la institución y el procedimiento. Se trata de una excepción al mismo Art. 75 inc. 12 en cuanto a las materias a normar. Las Provincias, entonces, solo conservaran competencias legislativas sobre aspectos no legislados por la nación (con lo cual podrán abordar todo lo relativo a la institución mientras la Nación no regule el instituto), y los tribunales que resolverán serán Provinciales o Federales según las pautas ordinarias de atribución de competencia sobre el asunto en cuestión.

Autores como Maier sostienen que el Congreso de la Nación dicte una ley general para todo el país, ya que no es cierto que las provincias se reservaron el derecho de prever la forma del juicio ante jurados. La autonomía provincial no alcanza a esta materia. (Gualda, 2010, pág. 35)

3.2.3 Artículo 118 Constitución Nacional

Bajo el capítulo segundo dentro de las atribuciones del Poder Judicial en nuestra Constitución Nacional se encuentra el artículo 118, el cual dispone: *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por Jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de esos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el congreso determinará por una ley especial en lugar donde haya de seguirse el juicio.”*

Hay que destacar la importancia de este artículo, ya que como se puede ver la parte que esta resaltada, hay dos cosas muy importante, la primera es la clase de juicios que se van a llevar a cabo por la institución, y la segunda que es una restricción a la primera, en la cual se limita a que se va aplicar luego de que se establezca en la República dicha institución.

El presente artículo fue modificado en cuatro oportunidades y en ninguna de las cuales se ha tocado lo atinente al juicio por jurados, por lo que se puede inferir que ha sido ratificado de manera tácita.

3.3 ANALISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

3.3.1 Inconstitucionalidad por omisión

Así como cuando una norma transgrede la Constitución, se declara la inconstitucionalidad de la norma alegando que atenta contra la ley fundamental, también puede suceder que se la declare cuando no se hace lo que la Constitución manda a hacer. Esto último es lo que se denomina inconstitucionalidad por omisión, para declararla hay que hacer un estudio del caso concreto para dilucidar si la obligación de hacer que se desprende del mandato es exigible de forma inmediata o no y el accionar del legislador.

Siguiendo a Bidart Campos (1998) hay diferentes hipótesis sobre la inconstitucionalidad que puede sobrevenir por el solo hecho del transcurso del tiempo, entre ellas:

a. Una norma puede ser inconstitucional tanto cuando ingresa en el orden normológico, como durante cierto lapso posterior y después *volverse inconstitucional*. Por ejemplo, un cambio en la realidad económica afectaría una ley sobre porcentajes o coeficientes para actualizar deudas de la época;

b. Una norma puede ser *simultáneamente inconstitucional* según el ámbito donde se aplica;

c. Otro caso de inconstitucionalidad *sobreviniente*, se da cuando se realiza una reforma constitucional y las normas anteriores que son incompatibles con el nuevo texto constitucional se vuelven inconstitucionales; y

d. Por último se encuentra *el cambio temporal de las variaciones sociales* en trono de determinadas cuestiones, es también capaz de convertir en inconstitucional una norma que antes no lo era porque se adecuaba a las variaciones sociales de otra época.

En cuanto al objeto de estudio del presente trabajo, hay dos posiciones que considero válidas, ambas con sus respectivos fundamentos. La primera, es aquella que está a favor de la constitucionalidad de aquellos artículos en los que la carta magna hace alusión al juicio por jurados, esta se basa principalmente en que pese a las numerosas reformas que ha tenido la constitución nunca se intentó modificar esos artículos, lo que da lugar a pensar que el legislador siempre tuvo en mira que se instaure el instituto, más allá de los cambios socioeconómicos sucintados en el país. La segunda, es la que supone que los artículos serían inconstitucionales por desuetudo, para quienes piensan de esta manera los artículos en juego son programáticos, en los que el legislador se ve obligado a dictar leyes que permitan efectivizar lo que en definitiva es el objetivo del artículo. Al no dictar las leyes correspondientes para la aplicación del instituto, la norma deviene inconstitucional por el no uso que hizo el legislador, por interpretar que no era el momento adecuado, que la sociedad no estaba preparada, entre otras cosas. Lo que permite suponer que la norma sería inconstitucional por recaer en desuetudo por el *cambio temporal de las variaciones sociales*.

Guariglia, expresó que se ha escrito que la Constitución de 1853-1860, pese a la devoción que ha generado y su status como símbolo de unión nacional, es un mito argentino que no hemos logrado realizar del todo, afirmación que rige particularmente para el procedimiento penal federal argentino (Maier, 1996). La prolongadísima omisión legislativa

de cumplir con el mandato constitucional de implementar el juicio por jurados para los casos criminales a nivel nacional es un ejemplo claro de ello. Si bien no es éste, seguramente, el único ámbito en el que los principios y reglas adoptados por el constituyente argentino –tanto el originario como el derivado- han sido manoseados, desvirtuados o directamente ignorados por el proceso de implementación legislativa y la actuación judicial posterior, sí provee, a mi modo de ver, uno de los ejemplos más claros de divorcio entre principio constitucional y realidad jurídica práctica. El modo en el cual los poderes constituidos argentinos han maltratado una regla que el constituyente de 1853-1860 consideró de una importancia tal que reclamaba tres menciones explícitas en el texto constitucional (en los capítulos de declaraciones, derechos y garantías, organización judicial –el viejo artículo 102, hoy 118- y atribuciones del congreso –antiguo Art. 67 inc. 11, hoy 75 inc. 12-) da cuenta, en forma cabal, de nuestro grado de degradación institucional, que encuentra en este ámbito específico su máxima expresión en la teoría de que el mandato constitucional de adoptar el juicio por jurados se encontraría derogado por desuetudo, una forma de premiar la desidia de las autoridades argentinas, otorgándole la fuerza de una decisión normativa capaz de producir efectos jurídicos de profunda trascendencia: nada menos que la derogación de preceptos constitucionales.

Por su parte, según Bidart Campos la formulación que tiene el artículo 118 parece conceder al congreso un amplio espacio temporal para decidir en qué momento considera oportuno establecer el juicio por jurados. De ser así su inexistencia actual no implicaría una *omisión legislativa inconstitucional*, ni tampoco una violación al supuesto de derecho del enjuiciado a contar con la garantía de un jurado en el proceso penal que se tramita en su contra. (Bidart Campos, 1998, pág. 302)

3.3.2 Constitución formal y constitución material

Cualquiera que quiera conocer el régimen político de un estado con la simple lectura de la constitución formal no alcanza, es necesario hablar y tener presente activamente la constitución material. Tal como lo establece Bidart Campos la constitución *formal* es aquella que se encuentra escrita o codificada, mientras que la *material* se remite a la dimensión sociológica, es decir es la constitución vigente y eficaz de un estado, el “aquí” y “ahora” en tiempo presente. Una constitución es material cuando tiene vigencia sociológica, actualidad y positividad, si bien nuestra constitución ha sufrido numerosas reformas en las cuales se ha ido actualizando según los cambios sociológicos a los que nos vimos afectados, y se ajustó el articulado a las necesidades del estado y de su población, hay ciertos artículos en los que el estado no se ha actualizado o el legislador no ha intervenido para que comiencen a surtir efectos, entre ellos el artículo 24 *in fine*, y el 75 *inc. 12*, en los cuales se requiere la intervención de los mismos para otorgarle actualidad a la Constitución y así materialidad.

Sucede muchas veces que un estado posee una constitución formal que se cumple y funciona con exactitud y fidelidad, sin embargo no se puede agotar el análisis en ella misma, porque de esta manera llegaríamos a un resultado parcial, ya que hay numerosas normas y leyes que complementan esta constitución formal y se encuentran en la dimensión sociológica. El contenido del derecho constitucional es más estrecho o más amplio según la perspectiva que se adopte, la formal va a ser más escueta que la material, ya que se remite al texto escrito únicamente. (Bidrat Campos, 1998, pág. 274)

La constitución formal o escrita es jurídica, es normativa, contiene normas jurídicas, por eso cabe decir que es derecho: “el derecho de la constitución”. De esta juricidad que se predica en todo el texto constitucional se desprende la llamada fuerza normativa, lo que significa que es exigible, obligatoria, aplicable y vinculante. Esta fuerza normativa del derecho de la constitución no quiere decir que sus normas consigan por si solas y automáticamente el cumplimiento debido, pero si obligan a que se adopten todos los condicionamientos necesarios para alcanzar ese resultado. En el caso del juicio por jurados que predica nuestra constitución en tres oportunidades, es necesaria la voluntad de los legisladores para que tales artículos comiencen a surtir el efecto deseado por los constituyentes que seguramente tuvieron en vista en 1853. Córdoba por su parte legisló en la

materia muchas veces haciéndose cargo de lo que predicaba la constitución, sin embargo es una potestad que se reservó al congreso en el inc. 12 del artículo 75 en donde expresa que corresponde al congreso dictar las normas necesarias para el establecimiento del juicio por jurados.

La constitución formal puede coincidir plenamente con la material, siempre y cuando la formal tenga vigencia sociológica, funcione y se aplique. Una constitución formal puede haber tenido vigencia en una época y haberla perdido, como también puede que nunca haya tenido tal vigencia. Sucede también que la constitución material no coincida con la formal en todo o en parte. Ello acontece cuando la constitución formal total o parcialmente, no tiene vigencia sociológica, no funciona ni se aplica.

3.3.3 Programaticidad de las normas constitucionales en juego

Otro tema a tener en cuenta es el carácter de la programaticidad de las normas, antes que nada hay que destacar que hay dos tipos de normas, las operativas y las programáticas: La clasificación más atractiva es la que distingue normas operativas y normas programáticas.

a) Normas operativas (o autosuficientes, o autoaplicativas), son las que por su naturaleza y formulación ofrecen aplicabilidad y funcionamiento inmediatos y directos, sin necesidad de ser reglamentadas por otra norma. La operatividad no impide esa reglamentación: solamente no la exige como imprescindible.

b) Normas programáticas son, como lo indica el adjetivo, las que proponen un programa y, por ende, son incompletas, viéndose requeridas de otra norma ulterior que las reglamente y les permita funcionar plenamente. Se suele decir que son de aplicación diferida, hasta que aquella norma posterior las complete. Y ello no es así porque, de serlo, se plantea un serio problema en relación con la supremacía de la constitución.

En efecto: si se dice que una norma programática contenida en la constitución no puede funcionar hasta que los órganos de poder la reglamentan mediante otra norma derivada más precisa, parece que la supremacía de la constitución queda postergada, bloqueada o relegada hasta que el órgano del poder actúa; y si acaso no actúa, la falta de reglamentación de la norma programática enerva aquella misma supremacía. (Bidrat Campos, 1998, pág. 299)

Ahora bien, claro está que de los tres artículos constitucionales a los que hicimos referencia se desprende que son normas programáticas, lo que queda por dilucidar es la voluntad del constituyente al momento de la creación de dichos artículos, si transportan una decisión imperativa o bien una simple guía o invitación para el legislador ordinario. Bidart Campos ha sostenido que la forma que utiliza el artículo 118 es un deber para el legislador, o sea una decisión *imperativa*. De Vedia haciendo alusión al artículo 24, la califico como *preceptiva e imperativa* a la norma y Vázquez por su parte entiende que el constituyente ha implementado un deber que ha quedado librado al Congreso solo en su reglamentación, pero es menester cumplir con su obligación de implantar el juicio por jurados.

Otros autores consideran que se trata de una *simple invitación* por parte del constituyente para el legislador, tales juristas han sostenido tal posición, afirmando que la simple lectura de los artículos 24 y 118 de la Constitución, revela que los constituyentes de 1853 no estaban convencidos de instaurar esta forma de juicio en la Nación, es por eso que se limitan a disponer que el Congreso promoverá, en lo que respecta al artículo 118, todo en es en él condicional (“...luego que se establezca el instituto en la República...”), y la experiencia le ha dado la razón. (Bielsa, 1959)

3.3.4 La facultad de legislar en la materia ¿Pertenece a las provincias o a la Nación?

Antes que nada quiero expresar lo que reza el artículo 121 de la constitución:

“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”

Hay que entender que la delegación de poderes es de las provincias hacia la nación a través de la constitución como instrumento originario de formación y estructura de la federación, son las provincias las que mediante la constitución delegaron determinados poderes.

En este reparto de las competencias suelen distinguirse entre la competencia exclusiva del estado federal, las competencias exclusivas de las provincias, competencias concurrentes, competencias excepcionales del estado federal y de las provincias y por último las competencias compartidas entre nación y provincia.

Entre las competencias exclusivas del estado federal, se puede nombrar la declaración del estado de sitio, la intervención federal, dictar los códigos de fondo o de derecho común, leyes federales o especiales, etc. en cuanto a las exclusivas de las provincias, cabe incluir: dictar la constitución provincial, establecer impuestos directos, dictar sus leyes procesales, asegurar su régimen municipal, etc.

Entre las concurrentes, como se encuentran los impuestos indirectos internos, y las que surgen del artículo 124 concordando con el artículo 75 inc. 18, más las del artículo 41 y el artículo 75 inc. 12.

Los impuestos excepcionales del estado federal, es decir aquellas que originariamente son de las provincias, pero que alguna vez por determinada causa entran a la órbita federal, son: el establecimiento de impuestos directos por el congreso, cuando la defensa, la seguridad común y el bien general lo exigen y por tiempo determinado.

Por último se encuentran las facultades compartidas entre el estado federal y las provincias, las cuales no deben confundirse con las concurrentes, entre ellas la fijación de la capital, la creación de nuevas provincias, etc. (Bidrat Campos, 1998)

La pregunta que se debe contestar a continuación es, ¿A quién pertenece la potestad de legislar en la materia?

Hay diferentes ramas de pensamiento y de interpretación, por su parte tenemos la posición de Gualda, quién establece que según el artículo 121 que refiere a que “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal (...)” y agrega el artículo 126 “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación (...)” ello significa que las provincias al no ejercer el poder delegado a la Nación, y la Constitución Nacional al establecer que el Congreso es al que corresponde dictar normas relativas al juicio por jurados, su consecuencia es que la facultad fue delegada a la Nación por parte de las

provincias, lo que constituye una excepción a las normas procesales cuya facultad de dictarlas es de las provincias, aunque Alberdi fue quien expreso que no era una norma imperativa, de manera que quedaba a criterio del legislador dictar o no dicha legislación común y que en caso de no hacerlo, las provincias mantenían tal potestad en tal sentido, más allá del punto de vista de Alberdi, el autor anteriormente citado concluye que es una facultad del estado nacional apoyándose en la Constitución Nacional, más precisamente en su artículo 75 al expresar “Corresponde al Congreso (...)” inc. 12 “Dictar (...), las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”, como así también determina que se refiere a un enunciado prescriptivo, que expresa una orden, un mandato o un imperativo.

En una posición contraria, hay quienes expresan que si bien la Carta Magna ha puesto en manos del Congreso Nacional la responsabilidad de instaurar el juicio por jurados (arts. 24 y 75 inc. 12 y 118), se puede afirmar que se trata de una facultad concurrente de la nación y las provincias, puesto que entre las facultades delegadas por estas al Estado Nacional no se encuentra la de dictar leyes para el establecimiento del juicio por jurados (art. 126)

Por lo tanto, debe entenderse que el Congreso sancionara estas leyes cuando se trate de delitos sujetos a la jurisdicción federal, quedando a cargo de las provincias cuando se trate de delitos comunes, toda vez que la competencia procesal es una facultad reservada, para sí por los Estados provinciales (arts. 5 y 121). Sostener lo contrario resultaría contrario al régimen Constitucional de gobierno republicano y federal, al importar una intervención de la Nación en los sistemas procesales provinciales, toda vez que para establecer la institución deben dictarse normas de forma que permitan rediseñar todos los aspectos del juicio penal involucrados con el nuevo sistema de juzgamiento.

Capítulo IV: El Juicio por Jurados en la Provincia de Córdoba

4.1 EL JUICIO POR JURADOS EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, ARTÍCULO 162

Para conocer el primer antecedente del instituto del juicio por jurado en la Constitución de nuestra provincia, nos remontamos a aquella que se dictó en el año 1883, en dos artículos, el 38 y el 126. Luego, la Constitución de 1900, confirmó aquellos 2 artículos y agregó otro haciendo referencia al jurado, el artículo 38 que establecía, “...*la legislatura no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, debiendo conocer de los juicios de este género, el Jurado que establecerá la ley de la materia*”

A pesar de los artículos ya mencionados que contempla la Constitución Nacional sobre el jurado popular, Córdoba adelantándose al Congreso de la Nación dictó la ley 3375 en el año 1925, en donde se legislaba la resolución de los procesos para los delitos de imprenta a través de un jurado, pero nunca se aplicó.

La Constitución de 1987 trajo importantes cambios a aquella de 1923, los convencionales querían principalmente modernizar el texto, transformarla a una Constitución del siglo XXI, con la principal premisa de democratizarla. Lo que llevó a incorporar instituciones novedosas, como la de un tribunal integrado por jueces técnicos y jueces legos.

En la antigua Constitución provincial de 1923 se reproducía lo que establecía la Nacional en su artículo 102 que había adoptado el mismo modelo de jurados que los norteamericanos. Modelo que no era el correcto para nuestro sistema de justicia, lo que motivó a los convencionales constituyentes cordobeses a debatir entre el 30 de marzo y el 1° de abril de 1987 sobre el instituto. Este grupo de convencionales integrado por seis personas, dos de cada partido político, adujo que esta institución es un principio de democratización de justicia, para que el pueblo participe de su propia administración, equilibrando entre jueces oficiales y jueces populares, los primeros estaban relacionados como los delegados del poder

del monarca de turno, lo que deviene en una suerte de clase judicial, cuyos fallos se transforman en movimientos reflejos de aquellos superiores. Mientras que los jurados populares, no representan ninguna rama de poder y son subsidiarios de los oficiales. La tarea de juez no exige menos conocimiento profesional que cualquier otro, como sería la medicina o la tecnología. (Bergoglio, 2010)

Al ser reformada la Constitución, en 1987 sanciona el artículo 162, que expresa: “*La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados*”. Claro está que promueve el juicio por jurados, pero deja librado a que el legislador por medio de una ley lo reglamente. Este fenómeno ocurre por la inactividad del Congreso de la Nación que durante ciento treinta y cuatro años se mostró inactivo frente al mandato del artículo 24 CN.

Ahora bien, hay que destacar que el artículo 162 donde se establece el juicio por jurados en nuestra provincia es de dudosa constitucionalidad ya que no respeta la cláusula de la Constitución Nacional expresada en su artículo 5°: “*Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, **de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional**; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones*”.

De estos enunciados, más los ya nombrados artículos 24 *in fine*, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional, se deduce que una ley sancionada por el Congreso con alcance nacional permitirá la aplicación de la institución por igual en todas las provincias, lo que implica la reglamentación de la composición y número de los jurados, el funcionamiento de éstos, los requisitos necesarios para integrarlos, la mayoría necesaria para obtener la decisión, etc. Sin embargo esto es competencia local y deben funcionar bajo el control de los magistrados locales y del Ministerio Público Fiscal, producto de lo que expresa el art 160 de la Constitución provincial: “*Corresponde al Poder Judicial de la Provincia el conocimiento y decisión de las cuestiones que versen sobre puntos regidos por esta Constitución (...); y la aplicación de las normas del inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional.*”

4.1.1 Reglamentación en la provincia

En medio de cambios en la materia, surge la ley N° 8123, en el año 1998, la cual reforma el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, estableciendo en forma optativa el jurado escabinado. Este sistema disponía que a los tres magistrados que conforman la Cámara, se le agregan dos ciudadanos legos, elegidos por sorteo.

Esta ley expresaba que era para aquellos casos graves, que suponen una expectativa de pena privativa de la libertad de quince años o más. Sin embargo esto se va a modificar por una ley que nace en 2003, que es la ley N° 9122, que dispone que se extiende en forma obligatoria el juicio por jurados, para aquellos delitos cometidos en el ámbito del fuero penal económico y anticorrupción.

En la práctica esta ley tuvo escasa aplicación, no obstante, la ley nunca se derogó expresamente, por lo que aún está vigente. (Bergoglio, 2010)

Luego en 2004 nace el debate por la implementación de una nueva ley que reglamente la institución en la provincia, incorporando algunas cosas y eliminando otras de las que contenía la ley anteriormente nombrada. Esta ley es la N° 9182, la cual explicaremos a continuación.

4.2 LEY N° 9182

El 22 de septiembre de 2004, se sanciona la ley N° 9182, que regula la institución del jurado popular en materia penal de Córdoba.

La iniciativa cordobesa de juicios por jurados representa la interrupción de un siglo y medio de desobediencia constitucional por parte del Congreso, quien según el artículo 24 *in fine*, es el encargado de promover la institución en la República. La consolidación de las instituciones democráticas y reformas e internacionalización de la economía han llevado a numerosos procesos de reestructuración de las relaciones sociales. La influencia de estos procesos de cambio viene modificando las concepciones de Derecho y su papel en la sociedad. La mayor confianza en los derechos individuales, la creciente valorización de la legalidad, son algunos nuevos rasgos culturales presentes, que resulta auspiciosos para la consolidación del estado de derecho. Al mismo tiempo, la acentuación de las desigualdades sociales, lo que hace que los ciudadanos dejen de creer en la capacidad de las instituciones para dar respuestas a problemas de importante gravedad como la corrupción y la inseguridad al delito.

En este contexto, surge la posibilidad de la creación de una ley que integre a los ciudadanos a la difícil tarea de impartir justicia, posibilitando así que se recupere el prestigio perdido por el valor justicia, por lo que se considera que la inclusión de mecanismos de participación popular en las decisiones judiciales decidida por la ley N° 9182, es una herramienta muy útil para la legitimación del poder judicial. (Bergoglio, 2010)

Esta ley que se aprobó en 2004 y entró en vigencia en el 2005, fue creada en un contexto de un debate nacional de las medidas necesarias para combatir la inseguridad, que tenía como cabeza a Blumberg, quien había perdido su hijo, tras un secuestro. Este caso influyó de manera crucial para la concientización por parte de los ciudadanos del momento que se estaba viviendo con la inseguridad como principal aliado. Blumberg convocó en el 2004 alrededor de ciento cincuenta mil que marcharon al Congreso de la Nación con la intención de realizar un petitorio que en síntesis reclamaba penas más duras. Como ya sabemos la solución no está en el Código Penal, la solución está en la sociedad, mayores penas no necesariamente va a garantizar menos delincuencia. Luego la misma persona convocó a una segunda marcha

realizada el 22 de abril de 2004 frente a la Corte Suprema de Justicia, le permitió presentar la lista de demandas a la Administración de Justicia, en la cual se incluía el juicio por jurados.

La gran convocatoria generada por Blumberg, comienza a surtir sus efectos, luego de haber reunido más de cinco millones de firmas, en el reclamo del endurecimiento del Código Penal y la reforma judicial, impulsando una inmediata respuesta a nivel nacional. En El Congreso se comenzó a debatir sobre las reformas al Código Penal y el Ministerio de Justicia incluyó una propuesta de juicio por jurados, siguiendo el modelo anglosajón.

Mientras estos procesos de cambio sucedían en Buenos Aires, en Córdoba el gobierno propuso ampliar la experiencia de participación popular en los tribunales penales. Generando grandes debates entre quienes apoyaban la institución y quiénes no. Los titulares del Colegio de Abogados y de la Asociación de Magistrados dieron su aprobación en líneas generales a la experiencia vivida ya en nuestra provincia por medio de la ley 8123, ya que la habían considerado positiva. Por su parte poco menos de la mitad de los camaristas penales firmaron una nota con destino a la Legislatura, en la que rechazaban el proyecto. Los puntos más conflictivos eran la ampliación de la participación ciudadana, y el abandono del modelo europeo que se había aplicado hasta el momento, para sustituirlo por el anglosajón, en el cual los jueces legos deliberan y el juez letrado fija la pena y fundamente. El debate se generó aquí debido a que se violaba un principio constitucional que es la fundamentación de la sentencia², los jueces legos decidían sobre la culpabilidad o no del imputado pero no le correspondía fundamentar. Éste debate fue atentamente seguido desde el recinto por Blumberg, quien contaba con apoyo social y financiero para el desarrollo del instituto a nivel nacional. (Bergoglio, 2010)

Es evidente que la presión de la multitud y de su líder, dio sus resultados sancionándose y promulgándose una nueva ley, la 9182, la que en función de lo establecido en el art. 162 de la Constitución de Córdoba, estableció un híbrido de juicio por jurados populares o clásico o anglosajón, que era lo que el pueblo reclamaba.

² En el capítulo V se analizan las garantías constitucionales afectadas.

A continuación se van a detallar algunas de las características principales de la ley 9182, que se desprenden de su articulado.

4.2.1 Competencia

En el segundo artículo de la ley se detalla lo concerniente a la competencia que van a gozar los juicios por jurados populares estableciendo:

“(…) las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2°) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.”

Se desprende del artículo una enunciación taxativa de los casos en que los procedimientos van a ser resueltos por jurado popular, claro está que son delitos de una gravedad considerable los que se van a resolver con participación de este instituto.

4.2.2 Integración a las Cámaras

El artículo 4 por su parte expresa de la manera en que se va a integrar la Cámara en lo criminal, en cuanto al número de jueces legos, como así también los suplentes. Por último deja plasmado como debe ser la selección en cuanto al espacio territorial.

“LA integración de jurados a las Cámaras con competencia en lo Criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. LAS personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población correspondiente al área donde actuará el jurado, y tendrán tanto la oportunidad de ser considerados

miembros como la obligación de actuar como tales cuando se los cite para dicho propósito.”

En el artículo anteriormente citado, habla de los ocho miembros que van a integrar la Cámara pero no nos habla del modo de selección por el cual se llega a estos ocho miembros y sus respectivos suplentes; es en el artículo 17 y subsiguientes en los que se detalla la manera en que se realiza el sorteo y demás.

Es de esta manera como lo expresa el art 17 de la ley 9182:

“Una vez recibidas las actuaciones por la Cámara con competencia en lo Criminal e integrado el Tribunal, el Presidente fijará una audiencia pública, con intervención del Ministerio Público, las partes y los defensores, a los fines de sortear -del listado principal actualizado- los jurados que, en definitiva, integrarán el Tribunal. Las actuaciones para designar los jurados se realizarán por vía incidental y no deberán alterar ni modificar el procedimiento normal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I (Actos Preliminares) del Código de Procedimiento Penal, que deberá seguir su curso normal.”

Se van a sortear veinticuatro miembros, de ambos sexos por partes, y de estos miembros elegidos, van a quedar los primeros doce por orden cronológico, es decir los primeros doce que acepten el cargo, a su vez, dentro de estos últimos, los primeros ocho que acepten el cargo van a quedar seleccionados como miembros titulares y los cuatro restantes como miembros suplentes. Cuando alguno de los jurados titulares se excluido de la causa por excusación o recusación, va a entrar el primer suplente, ya que la lista de suplentes también está integrada con un orden cronológico.

Los jueces legos seleccionados deben publicarse en el Boletín Oficial de Córdoba, y dura su vigencia hasta el 31 de diciembre del año siguiente en que fueron seleccionados. Por razones de mérito se puede prolongar la vigencia de los listados por un año calendario más.

4.2.3 Requisitos para ser jurado

Es el artículo 5 de la ley que nos expresa los requisitos para ser jurados, dicho artículo establece:

“Establécese que, para ser jurado, se requiere:

- a) Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.*
- b) Haber completado la educación básica obligatoria.*
- c) Tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos.*
- d) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.*
- e) Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio provincial”.*

Aquellos ciudadanos que cumplan estos requisitos pueden formar parte del jurado popular y todos tienen las mismas posibilidades, ya que es por sorteo, en el que participan todos aquellos que estén en condiciones.

4.2.4 Incompatibilidades

Son 8 los ítems que nombra el artículo 6 de la ley 9182, que contienen las incompatibilidades para ser jurado, los cuales son nombrados a continuación:

“(…) no podrán cumplir funciones como jurados:

- a) Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente. Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones,*

Pensiones y Retiros de la Provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

b) Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

c) Los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados.

d) Los integrantes de las Fuerzas Armadas.

e) Las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.

f) Los Ministros de los Cultos reconocidos.

g) Los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Provincia y Municipales.

h) El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto.”

Bajo éste apartado es viable aclarar lo concerniente a los inhabilitados de la lista, que según el artículo 7 de la ya nombrada ley, son tres:

“(…) se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

a) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.

b) Los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años calendario, que se computarán desde que la sentencia haya quedado firme.

c) Los concursados que no hayan sido rehabilitados.

4.2.5 Procedimiento

Desde el artículo 33 hasta el 47 de la ley N° 9182³, se contienen las normas relacionadas al procedimiento, desde la presentación del caso hasta los fundamentos de la sentencia. Es así que una vez abierto el debate y leída la acusación, las partes y los defensores podrán presentarle el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar. Es decir que el jurado recién ingresa en el proceso cuando se abre el debate, momento en el que toma conocimiento de la causa que se trata y lo que las partes pretenden.

El jurado no tiene intervención, ni se le permite tomar conocimiento de lo desarrollado en la investigación preparatoria y solo van a tener acceso a los medios probatorios presentados durante el debate, del cual van a ser parte. Estos no pueden interrogar ni a los imputados, ni testigos o peritos, solo se limitan a escuchar y dar su veredicto.

En aquellos casos en que se deban realizar actuaciones fuera de la Sala de Audiencias, el tribunal debe facilitar los medios para que los jurados puedan asistir, en caso de no ser posible por la naturaleza de lo que se debe llevar a cabo, esta actuación debe ser filmada en su integridad para que luego los jueces legos tengan la posibilidad de ver lo que se llevó a cabo y sacar sus propias conclusiones.

Una vez finalizada la recepción de las pruebas, el Presidente del tribunal le otorga la palabra a los actores del proceso en el siguiente orden: primer lugar para el actor civil, segundo al Ministerio Público, en tercer lugar se le otorga la palabra al querellante particular y a los defensores del imputado, en el cuarto puesto de este orden le corresponde expresar sus conclusiones al demandado civil. En el penúltimo lugar se le otorga a la víctima u ofendido - en caso de estar presente- y la última palabra corresponderá siempre al imputado. Terminado el debate, es el turno para jueces y jurados que intervinieron, bajo pena de nulidad, pasen a deliberar en sesión secreta con la única posible presencia del Secretario. Ésta deliberación debe ser continua, es decir, no puede suspenderse salvo causa de fuerza mayor o que alguno de los jueces enferme hasta el punto de no poder seguir actuando.

³ Véase en Anexos, Ley N°9182- Texto completo.

En caso de recibir presiones, los jueces legos están obligados a denunciar ante el tribunal, por escrito y a través del Presidente, detallando si se trata de presiones, influencias o inducciones que hubieran recibido, en forma directa o indirecta, para emitir su voto en determinado sentido.

El artículo 41 de la ley nombra las normas de deliberación, el cual establece:

“En la deliberación, el tribunal resolverá todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, fijándolas -si fuese posible- en el siguiente orden:

1. *Las incidentales que hubiesen sido diferidas.*
2. *Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.*
3. *La participación del imputado.*
4. *La calificación legal y la sanción aplicable.*
5. *La restitución o indemnización demandadas.*
6. *Imposición de costas”.*

Puede que en medio de las deliberaciones el tribunal entienda que es absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas, motivo que le permite declarar la reapertura del debate, esencialmente para aclarar algún punto en que no logran la certeza. La discusión quedará limitada al examen de los nuevos elementos probatorios. Las cuestiones aquí planteadas, son resueltas por mayoría de votos.

Por último nos queda analizar lo concerniente a la votación y a los fundamentos, estableciendo que los jurados y los dos jueces integrantes del tribunal, con excepción del presidente, deben resolver a través del voto, sobre las cuestiones comprendidas en los Incisos 2° y 3° del artículo 41 anteriormente nombrado y sobre culpabilidad o inocencia del acusado.

En caso de mediar discrepancia entre jueces y jurados, y estos formaran la mayoría, la fundamentación lógica y legal de la acusación mayoritaria, correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los dos jueces técnicos haya

concurrido a formar la mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por éste.

Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría.

En igual sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos.

Finalmente el Presidente se constituirá en la Sala de Audiencias, previa convocatoria verbal al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores, y ordenará -por Secretaría- la lectura de la sentencia o de su parte dispositiva, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

4.2.6 Evaluación de su implementación en la provincia de Córdoba

La iniciativa cordobesa y su posterior legislación sobre la materia, representa la interrupción de un siglo y medio de desobediencia constitucional. En las últimas dos décadas el país ha experimentado múltiples transformaciones, lo que muchas veces a generado una crisis en la confianza a las instituciones, sobre todo al poder judicial, por lo que se ve obligado a implementar nuevas estrategias para volver a incrementar la confianza por parte de los ciudadanos.

En la Constitución Provincial de 1987, el artículo 162 dispone que *“La ley puede determinar los casos en que los Tribunales colegiados son integrados también por jurados”*. A partir de éste artículo, surge en 1991 la primera la primera reglamentación en el Código de Procedimiento Penal, bajo la forma de un tribunal mixto, conformado por 3 jueces técnicos y dos ciudadanos comunes (escabinos), para intervenir en delitos graves, a pedido de autoridad competente.

Esta forma de juzgamiento contaba con el apoyo de la mayoría de los ciudadanos. Una encuesta realizada en el año 1993 arrojó cifras positivas, el 56% de los ciudadanos estaba a favor del juicio por jurados y solo un 16% se oponía. Lo que servía a su vez para remontar la imagen que se tenía del poder judicial, la cual se encontraba en crisis como se expresó anteriormente.

El Tribunal Superior de justicia brindó su apoyo incondicional para la participación ciudadana en los procesos penales, esta actitud se vio reflejada en primer término a nivel administrativo, donde se ordenó crear de inmediato la oficina de Jurados. En cuanto a la doctrina hubo diferentes perspectivas, que giraban alrededor de la constitucionalidad de la ley, tema que trataremos a en el capítulo siguiente. Como puede verse, la aceptación de esta innovación procesal por parte de la profesión jurídica no resultó sencilla. El primer proceso que se resolvió bajo la nueva ley de juicios por jurados N° 9182 fue en la ciudad de San Francisco, el 25 de agosto del 2005, con el voto favorable de los dos jueces técnicos y de cinco de los ocho jueces legos, el tribunal declaró culpable al acusado y se lo condenó a doce años de prisión. (Bergoglio, 2010)

En una primera etapa la implementación del instituto avanzó más rápidamente en el interior que en capital, recién después de los primeros dos años, una vez que el Poder Judicial mostró su apoyo decidido al sistema, a través de los rechazos a las objeciones de inconstitucionalidad.

Es importante destacar que la implementación de la ley también se vio dificultada por las cuestiones que giraban en torno a la constitucionalidad de la ley, gran parte de la doctrina se encontraban en contra de ella, ya que en primer término era una facultad del congreso legislar en la materia y las provincias solo debían adherirse, pero Córdoba no dudó en reglamentar el instituto, en el año 2004, entrando en vigencia el 1° de enero de 2005, debido a la inoperancia del Congreso de más de un siglo y medio, ya que como ya se expresó, el artículo 24 *in fine* de la Constitución de 1853, ordenaba al Congreso de la Nación a promover el juicio por jurados en la República. Fue también criticada su constitucionalidad por otros diversos motivos, ya que atacaría más de una garantía constitucional. Esos motivos van a ser detallados en el próximo capítulo.

Capítulo V: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY N° 9182

5.1 BREVE INTRODUCCIÓN

Como ya hemos manifestado a lo largo del escrito, hay diversas opiniones en cuanto a la constitucionalidad de la ley que dictó la Provincia de Córdoba, ya que hay motivos suficientes para que se declare inconstitucional.

En primer término, tanto promover como dictar una ley que reglamente el juicio por jurados era competencia del Congreso de la Nación y no de las provincias, otro punto es el del juez natural, ya que para el caso de que se juzgue a una persona utilizando este proceso, se estaría creando una comisión especial. Se ha manifestado también, que daña el principio de igualdad ante la ley debido a que algunos son sometidos a jurado popular y no todos, mientras que la ley predica que todos somos iguales para el derecho. Estos y otros principios más, que se detallaran a continuación, son los motivos por los que se creería que podría ser inconstitucional la ley 9182.

5.2 COMPETENCIA PARA LEGISLAR EN LA MATERIA

En primer lugar debe reconocerse primigeniamente que la parte dogmática de la Constitución Nacional más específicamente en el artículo 24 *in fine* se establece que “el Congreso *promoverá* la reforma a la actual legislación en todos los ramos y el establecimiento del *juicio por jurados*”. Benjamín Gorostiaga, miembro informante de la Convención Constituyente de 1853, refiriéndose al art. 24 dijo “[...] *que no dejaba duda sobre la facultad del Congreso para promover la reforma de la actual legislación del país. Y añadió, que la madre de la comisión en este artículo no era que el gobierno federal hubiese de dictar leyes en el interior de las provincias, sino que el Congreso sancionase los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y demás leyes generales para toda la confederación;*

que si dejaba a cada provincia esta facultad, la legislación del país sería un inmenso laberinto de donde resultarían males inconcebibles. Que los códigos que dictare el Congreso serían, no lo dudaba, aceptados con gratitud por las provincias [...]”, la posición de este Convencional Constituyente era que los juicios por jurados los establece la Nación y no las provincias.

Siguiendo la postura mayoritaria de la Convención Constituyente de 1853, la Constitución Provincial tanto la del 1870 como la de 1823 recoge aquella orientación, reconociéndose en los textos suprimidos “Todos los juicios criminales ordinarios [...] siempre que versen sobre delitos comunes, *se determinarán por jurados, luego que se establezca por el gobierno nacional esta institución en la República*” [...], es decir, hasta tanto la Nación no establezca el juicio por jurados, a las provincias le está prohibido implantarlo, incluso por ley.

No obstante la discusión a raíz del término “*promoverá*” contenido en el artículo 24, fue votado, siendo aprobado por la mayoría de sufragios, imperando la postura mayoritaria de Gorostiaga como aquella que deberán aceptar o adoptar las provincias hasta tanto el congreso dictara la Ley del Juicio por Jurados, aunque a decir verdad, nunca se cumplió el mandato que tal artículo impone, enunciado que pasó a desuso o no uso (desuetudo) o por una omisión inconstitucional del Congreso.

La Constitución Provincial de 1923 al ser reformada en 1987 sanciona el artículo 162 que proclama “La *ley* puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”, parecería seguir la visión contraria a la sostenida por Gorsotiaga. Lo que las provincias en general no han previsto, particularmente Córdoba si lo hizo en su Constitución de 1870 y de 1923, quizás por el tiempo transcurrido y en virtud de que el Congreso no legisló sobre jurados, es haber creado una situación que orientó a que se legisle en las provincias frente a esa omisión en que el Congreso ha incumplido un mandato constitucional, en éste sentido se generaría un obstáculo de incompatibilidad o incongruencia.

El artículo 5 de la Constitución Nacional, es la fuente a la que está sometido el Poder Constituyente en las provincias que deciden modificar sus constituciones, por lo que al

introducirse el art. 162, varió lo dispuesto en las constituciones de 1870 y 1923, las que tenían disposiciones similares a la Constitución Nacional (art. 118) sobre la implantación del juicio por jurados, de manera tal que el art. 162 es de dudosa constitucionalidad por no haber respetado aquella cláusula de la Constitución Nacional (art. 5) entre nación y provincias en el caso de que el Congreso sancione la ley que impulsa el juicio por jurados y aceptara el enfoque sostenido por Gorsotiaga que por mayoría materializaron y aprobaron el art. 24, el que se apoya por los artículos 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, los cuáles disponen: “*El Congreso promoverá [...] el establecimiento del juicio por jurados*”; *el que deberá “Dictar [...] especialmente leyes generales para toda la Nación [...] y las que requiera para el establecimiento del juicio por jurados*”; consecuentemente es “ *Que los juicios criminales ordinarios, [...] se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; [...]*”; de estos enunciados constitucionales se deduce que una ley sancionada por el Congreso con el alcance nacional permitirá la aplicación de la institución por igual en todas las provincias, lo cual implica que la ley del Congreso debe organizar la reglas de composición y números de jurados, el funcionamiento, los requisitos necesarios para ser jurado y las mayorías exigidas para obtener la decisión y la aplicación de la ley, la instalación de los jurados, el examen de los requisitos que deben tener los ciudadanos que integren el jurado, son de competencia local y deben funcionar bajo el control de los magistrados locales y con el Ministerio Público Fiscal también local en cada una de las respectivas jurisdicciones. Esto es así ya que el artículo 160 de la Constitución de la Provincia de Córdoba dispone “*Corresponde al Poder Judicial de la Provincia el conocimiento y decisión de las cuestiones que versen sobre puntos regidos en esta Constitución [...]; y la aplicación de las normas del inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional.*”. Por lo que si se aceptara la posición del Convencional Constituyente Gorostiaga y se interpretara congruentemente la Constitución Nacional, artículos 24, 75 inc. 12 y 118, y lo sistematizado por la Corte Suprema de la Nación, sería inconstitucional por lo que todos los juicios realizados por jurados son nulos.

La CN en su art. 121 refiere que “Las provincias conservan todo el poder no delegado por estas Constitución al Gobierno Federal [...]” y agrega en el 126 “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación [...]” ello significa que las provincias al no ejercer el

poder delegado a la Nación y la Constitución Nacional al establecer que es al Congreso a quien le corresponde dictar normas relativas al juicio por jurados, su consecuencia es que la facultad fue delegada a la Nación por parte de las provincias, lo que constituye una excepción a las normas procesales cuya facultad de dictarlas es originariamente de las provincias.

5.3 JUEZ NATURAL

En el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, se encuentra concebido el principio del Juez Natural al expresar “... *ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.*” Al emplear la palabra jueces en el artículo, lo que se busca es excluir a las “comisiones” especiales formadas para una determinada causa, imposibilitando de esta manera que los particulares sean juzgados por estas comisiones o tribunales de carácter extraordinario. Ésta garantía tiene como principal objeto asegurar una justicia imparcial para todos los habitantes del país, la que se ve afectada cuando personas no investidas de jurisdicción para conocer en las contiendas judiciales se adjudican el poder de hacerlo.

La doctrina ha sentado que debe entenderse por juez natural, al tribunal impuesto por la constitución para intervenir en el juicio y juzgar cualquier habitante de la Nación. Por lo que se trataría de un tribunal constituido bajo las normas y con el resguardo de las garantías constitucionales y que responde a las leyes que en su consecuencia se dicten para el nombramiento de los jueces y para la integración, funcionamiento y competencia de los respectivos órganos juzgadores. (Opl, 2005, pág. 91) Mientras que las comisiones especiales son aquellas que sustituyen en un caso concreto y determinado al juez con competencia para ello, sea porque la ley lo establece o habiendo mediado un desconocimiento de la competencia legal.

Como derivación de esta garantía podemos señalar, que en primer lugar, la organización de justicia debe ser regulada por ley, y que esa ley sea constitucional, imposibilitando al Poder Ejecutivo crear tribunales especiales. De la misma manera se exige que la función jurisdiccional sea ejercida por magistrados instituidos previamente por la ley para juzgar una clase de asuntos o una categoría de personas. Cabe destacar que el propósito

de este enunciado constitucional es asegurar a los habitantes de la Nación una justicia imparcial, cuyas decisiones no puedan presumirse parciales contra el justiciable.

Ahora bien, uno de los principios que se derivan de la función jurisdiccional es la “perpetuatio jurisdictionis”, según este principio, la radicación de una causa ante un Tribunal fija definitivamente la jurisdicción de éste sobre aquella, lo cual significa que el juez designado por la ley antes del hecho de la causa del que nos habla la Constitución Nacional en su Art. 18 es sin duda un juez técnico permanente en el ejercicio de la función judicial corresponde exclusivamente al Poder Judicial de la Provincia, por lo tanto un jurado popular o clásico llamado a decidir es una comisión especial.

Es por eso que en contraposición de lo que recepta la Constitución Nacional en su artículo 18, más precisamente la garantía del Juez Natural, se encuentra el artículo 2° de la ley 9182, que expresa *“Establécese que las Cámaras con competencia en lo criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de delitos (...)”*.⁴

El jurado tal como lo instaura la ley 9182 es una comisión especial, debido a que el Jurado Popular es una magistratura creada con posterioridad al hecho delictivo cometido, y a su vez designado para que juzgue determinados delitos y a categóricas personas, ya que como se desprende de segundo artículo de la ley, al jurado se lo designa especial y específicamente para juzgar única y exclusivamente los delitos y las personas allí contenidas. Viéndolo de esta manera, es exactamente lo que la Constitución prohíbe respecto a la designación de comisiones especiales para decidir y juzgar, disposición que no se haya en la constitución de los Estados Unidos ni en sus enmiendas.

Bajo la prohibición que se desprende del artículo 18 CN, caen todos los casos en que por error o por abuso, se atribuyan poderes para juzgar, individuos no investidos por la ley con la jurisdicción para “cierto género o especie de delitos”, sustituyen en un caso determinado y concreto al tribunal permanente con competencia para ello, sea porque la ley

⁴ Ver en Anexos, *MONJE, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc.* Se le hace lugar al pedido de inconstitucionalidad por parte de los abogados defensores de la ley 9182 en general, y de los artículos 2, 4, 29 y 44 en particular de la misma ley.

lo establece o habiendo mediado un desconocimiento de la competencia legal; son una discriminación en perjuicio de un sujeto o sujetos, consistente en juzgarlos por un Tribunal ad hoc creado con posterioridad al hecho de la causa.

La jurisdicción es puesta en actividad por medio de órganos predispuestos en función del sistema representativo de gobierno, y conforme a la base del juez natural, en donde estos deciden con convicción razonada y el jurado con convicción autocrítica, esto último desvirtúa la consagración constitucional de los principios de independencia e imparcialidad lo cual importa destruir la protección constitucional a todos los habitantes de la nación, de “afianzar la justicia”. El tribunal colegiado técnico como órgano-institución es creado por la ley antes del hecho y luego se lo constituye, ello es así porque lo imponen las garantías constitucionales del Juez Natural, del debido proceso y de la defensa en juicio, lo cual no se advierte de lo preceptuado en los artículos 2 y 28 de la ley 9182 ya que el jurado popular o clásico es designado con posterioridad al hecho, además de alterar la composición del Tribunal Colegiado Técnico permanente, así lo expresa el art. 2 de la ley: “[...] *las Cámaras con competencia en lo criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren abogados al juzgamiento de los delitos [...]*”.

Es evidente que en un estado constitucional de derecho imponer la obligatoriedad a someterse a un juicio por jurados, no sólo violenta el derecho y una garantía exclusiva y excluyente que tiene el acusado a decidir si es su voluntad de ser juzgado por el órgano que él o la defensa técnica considere independiente e imparcial, sino que además el Jurado Popular o Clásico al ser una comisión especial se lo asigna forzada y substancialmente a acusados determinados por haber cometido ciertos y definidos delitos, e igualmente asignado para juzgar delitos taxativamente enumerados. Las comisiones especiales, prohibidas por la CN en el artículo 18, son tribunales que al ser creados con posterioridad al hecho de la causa o designados expresamente para determinadas personas o en un asunto determinado, no son permanentes, sino accidentales o de circunstancias o de excepción, sacando al acusado de la jurisdicción permanente, y es lo que se ha concebido con la sanción y promulgación de la ley. (Gualda, 2010)

En síntesis, lo que prohíbe esta garantía es que se establezcan normas o procedimientos especiales para juzgar y sentenciar, sin embargo, la ley 9182 no respetaría dicha garantía.

5.4 IGUALDAD ANTE LA LEY

La participación directa o semidirecta a través de un jurado popular o clásico a quienes se les pretende endosar que son los que representan el pueblo en la función jurisdiccional, vulnera el sistema representativo de gobierno, ya en la base de nuestra organización política el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución Nacional. Según nuestra Constitución son representantes del pueblo los constituyentes y diputados, pero en segundo término tenemos otros representantes que son los que representan el pueblo, entre ellos el presidente, gobernadores, jueces, etc. y estos jurídicamente, son los representantes formales del Estado. Son órganos que su voz compromete jurídicamente a la persona jurídica del estado, por lo que resulta imposible de afirmar la posibilidad lógica de que el pueblo tiene derecho a administrar su justicia. (Gualda, 2010, pág. 74)

Ahora bien, en caso de ser posible que el pueblo sea quien administre la justicia, debe ser establecido para todos los juicios, en los que diluciden hechos graves o leves, evitando que sea para algunos delitos graves taxativamente enumerados. Es una contradicción que se pone de manifiesto aquí, al momento de realizar esta enumeración de los delitos que se van a resolver con intervención de jurados populares, ya que en el artículo 118 CN, establece, *“Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la república esta institución. (...)”*. Queda claro aquí el vocablo utilizado por los constituyentes, hacía referencia a todos los hechos, y no solamente a aquellos graves, como lo establece la ley 9182.

Lo que acabamos de analizar implica que si el Congreso establece el juicio por jurados, no va a tener la posibilidad de distinguir o seleccionar que delitos se van a resolver con intervención de jueces populares y cuáles no, es decir, se impide que se hagan excepciones, caso contrario el artículo 118 entraría en colisión con el principio de igualdad ante la ley. Principio que se desprende del artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, el cual establece *“(...) Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...)”*, lo que significa que debe ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias. Partiendo de este principio queda en claro que se ve realmente afectado por la ley 9182, ya que en su artículo 2° señala la competencia

de los jurados de la siguiente manera: “*ESTABLÉCESE que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7º de la Ley N° 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142 bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero Inciso 2º) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.*”. No quedan dudas aquí de la de la discriminación propuesta por esta ley al enunciar los delitos comprendidos, por lo tanto su inconstitucionalidad. Sea por delitos graves o leves, el acusado tiene el mismo derecho a decidir entre ser juzgado por jurados populares, o bien por un tribunal colegiado técnico, ya que en éste no se distingue entre delitos graves o leves, todos tenemos derechos a la jurisdicción y a los jueces naturales.

Autores como Gualda, expresan que la Constitución impone al enunciar el principio de legalidad, de que la ley que se sancione y promulgue sea una ley constitucional, pues no basta la formalidad de la ley, es menester que el contenido de esa ley responda a ciertas pautas de valor suficientes. (Gualda, 2010, pág. 77)

5.5 FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La constitución es un conjunto normativo sistemático y unitario en el que además del texto escrito, comprensivo del preámbulo y la totalidad del articulado, hay que tomar en cuenta el espíritu y su raíz histórica, los principios y valores, los silencios, deben ser interpretados según haya sido la intención de convencionales constituyentes y no como a nosotros nos parezca que sea. Es por eso que en el artículo 33 CN, expresa: “*Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno*”, al citar este artículo damos cuenta de no necesariamente tiene que estar expresa en el articulado la garantía o el principio al que hacemos referencia, muchas veces se desprende de más de un artículo, sin si quiera

estar expreso en uno. Según los principios de integración e interpretación de la ley, el juez se ve obligado integrarla o interpretarla cuando no es clara, o bien cuando no es completa, la interpretación de una ley no siempre debe hacerse atendiendo a lo lingüístico, sino que debe atenderse a otros criterios, por ejemplo la voluntad del legislador, que nos va a permitir llegar a una solución. (Bergoglio, 2010, pág. 112)

El artículo 18 de la Constitución Nacional, establece: “*Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo **fundado en ley** (...)*”, lo que significa que el derecho constitucional obliga a que toda sentencia debe ser fundada, motivada, y justa, adecuada a la constitución, de modo que el control de constitucionalidad asegura la justicia, por lo que tal acto debe ser razonable y lo no razonable es injusto, por lo tanto es inconstitucional.

Otra problemática surge en cuanto al razonamiento por parte del jurado, ya que autores como Gualda expresan que el jurado no razona, sino que opina mediante íntima convicción, uno de los principales motivos por los que esto es así, se debe a que el jurado solamente toma contacto con la causa en el debate y no antes, ya que este no toma parte de la investigación preparatoria. Y los únicos medios probatorios a los que tiene acceso son aquellos que el juez solicita para ampliarlos, en caso de dudas sobre alguna cuestión. Antes de esto el jurado no conoce la causa en la que va a tomar parte.

El jurado popular o clásico está integrado por personas no profesionales en la ley y el derecho, no obstante deben decidir: a) sobre la existencia del hecho, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes y la participación del acusado; y b) sobre la culpabilidad e inocencia del acusado. Lo exigido aquí por la ley 9182, no es apto para un no profesional de la ley, ya que es incompatible con la aptitud e idoneidad de los jueces legos, pues no están capacitados para decidir sobre el primer requisito (a), ya que la ley procesal exige la valoración crítica de la prueba de los hechos. Esto es de trascendental importancia porque debe tenerse presente que los hechos determinan la solución, porque si tenemos en cuenta la estructura de la norma penal, primero viene descripto el hecho y después la consecuencia, es por eso que es fundamental que el que dilucide la importancia de los hechos, la participación y las circunstancias jurídicamente relevantes, porque de su acierto dependerá el éxito o no de la labor de la aplicación del derecho.

Según el segundo inciso del artículo 44 de la ley 9182, *“Si mediara discrepancia entre los jueces y los jurados, y estos formaran la mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria, está a cargo del Presidente de la Cámara”*, lo que significa, que en este caso es el jurado quien estaría decidiendo si absuelve o condena al acusado, bajo el sistema de valoración de la íntima convicción, y según la ley francesa de 1791 se la puede caracterizar de la siguiente manera, *“La ley no pide una explicación de los medios por los cuales han formado su convicción (...) no les prescribe ninguna regla a la cual ellos deben ajustar particularmente la plenitud y la suficiencia de una prueba (...) les exige preguntarse a ellos mismos en silencio y recogimiento, y buscar, en la sinceridad de sus conciencias, que impresión han hecho sobre su razón las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de defensa (...) no hace más que ésta sola pregunta, que encierra toda la medida de vuestro deber: ¿tenéis vosotros una íntima convicción?”* (Gualda, 2010, pág. 110). Luego de haber estudiado lo expresado en el anterior párrafo se desprende la simple conclusión de que la decisión pasa por la conciencia individual de cada jurado, cuya convicción se depende de los medios probatorios a los que tuvo acceso y al debate.

De acuerdo a la ley 9182, cuando el jurado decida por mayoría, el Presidente del tribunal va a tener que fundamentar por qué el jurado llegó a una decisión de culpabilidad o inocencia. El jurado llega a una decisión solo por íntima convicción, y no con arreglo a las reglas y principios de la lógica, la experiencia y la psicología. Por lo que su decisión difícilmente pueda comprender el Presidente antes de emitir los fundamentos, ya que es verdaderamente imposible confeccionar una argumentación sobre la base de lo que solo conoce por la convicción probable o por lo que la íntima convicción o intuición le ha transmitido al jurado popular, que fue lo que hizo decidir sobre la culpabilidad o la inocencia del acusado. Creo yo que habría que analizar un cambio grandísimo en nuestra carta magna, para que de esta manera se ajusten los preceptos constitucionales al instituto, que sin lugar a dudas es de mucha importancia para la democratización de la justicia. Este cambio nos permitiría desarrollar el instituto con total plenitud sin chocar con la constitución de manera permanente.

La ley también contraría el artículo 155 de la Constitución de la Provincia de Córdoba el que expresa que las causas deben resolverse con fundamentación lógica y legal por parte de los magistrados, cuestión que no alcanzarían a cubrir los jurados.

Siguiendo a Gualda (2010), la ley 9182, es inconstitucional en cuanto al contenido de la culpabilidad, sobre la que tiene que decidir el jurado popular o clásico, toda vez que la decisión que tiene que tomar el jurado sobre aquel elemento del delito es una cuestión de derecho, cuando en realidad la ley 9182 al imponer un sistema en que los miembros del jurado deben dar un veredicto y según entendemos que él sólo comprende decidir exclusivamente sobre los hechos, es imposible jurídicamente que decida sobre la culpabilidad ya que ésta es una cuestión de derecho, la cual le corresponde pura y exclusivamente a los jueces técnicos y no al jurado como lo expresa el artículo 44 inc. 1° *in fine*. Tal inconstitucionalidad fue acatada por la resolución de la Excma. Cámara en lo Criminal de Segunda Nominación, de Córdoba en los autos caratulados: “Monje, Jorge Gonzalo y otros, pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc”.⁵

⁵ Ver en Anexo. “*MONJE, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc.*”

Capítulo VI: Análisis doctrinario y jurisprudencial de la Ley N° 9182

6.1 ANÁLISIS DOCTRINARIO

A continuación se van a nombrar y resumir en pocas líneas aquellas posturas a favor y en contra de la ley 9182.

6.1.1 Posturas en contra de la Ley N° 9182

En primer lugar vamos a nombrar la posición de un integrante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más precisamente el Dr. Raúl Zaffaroni en diálogo con PAGINA 12, en una entrevista realizada el 12 de noviembre de 2006, en donde expresó: *“La idea de instalar el juicio por jurados, reflatada por Cristina Kirchner, es peligrosa ya que puede convertirse en un linchamiento de pobres. El juicio por jurados no funciona en ningún lado, si por jurado entendemos el modelo tradicional no funciona porque tiene inconveniente técnico: no se puede distinguir del todo la cuestión de hecho de la cuestión de derecho⁶. Nadie puede decidir si hubo o no una legítima defensa, un estado de necesidad, un error invencible de algún tipo o una incapacidad psíquica, si no sabe lo que es. Y eso no se explica en cinco minutos por el juez. No hay juez capaz de explicarle a un lego todo el derecho penal que enseñamos en dos o tres años de universidad en cinco minutos⁷. ¿La Constitución impone el jurado clásico o, en una interpretación progresiva, lo que manda es alguna forma de participación popular, de las que se han introducido en el mundo en los últimos 150 años? Me inclino por una interpretación progresiva en el último sentido, o sea, por los escabinos, una mayoría técnica y una minoría de ciudadanos legos ejerciendo el control con su voto. En los Estados Unidos sólo un tres por ciento de los casos van a jurado, al resto los extorsionan con la negociación: si no acepta lo que el fiscal ofrece declarándose culpable, lo mandan a jurado, donde lo destruyen, salvo que lo defienda un abogado muy*

⁶ El destacado me pertenece.

⁷ El destacado me pertenece.

prestigioso, al que pocos pueden pagar (...). Nadie cree que el jurado hace más rápido los juicios, por el contrario, es más complicado reunirlos y es más caro (...). En el fondo no es más que una suerte de linchamiento rápido de los pobres”. (12, 2006)

En cuanto a su inconstitucionalidad vamos a citar al Dr. Gentile, profesor de Derecho Constitucional de la universidades Nacional y Católica de Córdoba. Quien expresó su posición en contra de la aplicación de la ley 9182, por ser contraria a numerosos preceptos constitucionales, ley que implantó un sistema que no existe en ninguna parte del mundo, donde algunos delitos graves, obligatoriamente, deben ser juzgados por un tribunal integrado por los tres jueces de Cámara más ocho jurados legos, elegidos por sorteo, pero en los que el juez que preside no vota, como los otros dos, salvo en caso de disidencia para redactarle el voto a los jurados, que por ser legos ignoran el derecho y las leyes, para que la sentencia, según la Constitución, sea motivada lógica y legalmente.

“Entendemos que lo mejor que puede hacer la Legislatura es derogar la ley y evitar así los graves daños que está causando este sistema que hace más lentos los procesos, más caros, que no se sabe si fue implantado para hacer más severos o más benévolos a nuestros tribunales, y que permite que personas ignorantes de la Constitución y de los códigos penal y de procedimiento, que no conocen lo que dicen los expedientes en que se instruyó la causa, nos terminen absolviendo o condenado y aplicando severas penas. Todo lo que en los últimos años se hizo para mejorar técnicamente a la Justicia, sometiendo a los candidatos a jueces a rigurosos concursos y pruebas psicológicas, se echó por tierra integrando tribunales con jurados que no representan a nadie, a pesar de llamárselos “populares” y que no están preparados psicológica ni intelectualmente para hacerlo.” (Gentile, 2006)

Por su parte el autor Gualda, Raúl en su obra “El Juicio por Jurados y la ley 9182. Reflexión y crítica”, ha expresado su descontento con la implementación de la ley y se ha interesado en demostrar algunos puntos que ponen en duda su constitucionalidad. Es así que expresa, que la cuestión del juicio por jurados es un problema constitucional y no procesal, como algunos pretenden, este aspecto se determina conforme a la Constitución de la Provincia de Córdoba art. 160 *in fine*. El autor plantea la inconstitucionalidad de la ley poniendo en relieve determinados preceptos constitucionales, entre ellos, el quebrantamiento del principio republicano-representativo, los principios de igualdad ante la ley, debido

proceso, juez natural, fundamentación de la sentencia, etc. Cada uno de estos puntos fue desarrollado en el Capítulo V del presente trabajo.

6.1.2 Posturas a favor de la Ley N° 9182

Así como hay posturas que se encuentran en contra de la ley, por su supuesta inconstitucionalidad y por el sistema de jurado que propone, existen también otras que se encuentran a favor. Tal es el caso de la autora María Inés Bergoglio, quien tras su estudio del funcionamiento del instituto en la provincia llegó a la conclusión de que pueden observarse las ricas consecuencias políticas de la aplicación de la ley, el modo en que la participación en decisiones que afectan la libertad de otros confirma los sentimientos de pertenencia a una totalidad política cuyas reglas se contribuyen a escribir, así como la reflexión racional acerca de la política judicial. Estos efectos son singularmente más fuertes entre los ciudadanos del interior, entre aquellos que sienten habitualmente que las decisiones políticamente importantes se toman en otra parte. Resulta claro, entonces, que la experiencia de participación ciudadana en la justicia contribuye significativamente al logro de uno de los objetivos centrales de la ley 9182, la legitimación del Poder Judicial. Según esta postura, lo importante es la consecuencia social y política de la ley, no tanto así su legitimación.

A mi entender, la implementación del jurado popular tanto en la Provincia como en la Nación sería muy positiva, debido al estudio de la experiencia en nuestra provincia, lo que no me parece positivo, es que el dictado de la ley 9182, haya contrariado a varios artículos y principios constitucionales. Lo que nos da grandes motivos para dudar de la constitucionalidad de la misma.

6.2 ANALISIS JURISPRUDENCIAL

A continuación vamos a analizar, algunos fallos de la provincia de Córdoba, en los cuáles se pone en relieve la discrepancia que hay en la materia, ya que algunos jueces de la provincia declaran inconstitucional la ley mientras que otros están a favor de la constitucionalidad.

6.2.1 Fallos que declaran la inconstitucionalidad de la ley N° 9182

Como hemos venido desarrollando, hay diferentes posturas en cuanto a la constitucionalidad de la ley, y nuestro entender, el mejor punto de vista relacionado a esta discrepancia, se encuentra en los fallos, a través de los cuales los magistrados dan a conocer su postura.

El primer fallo que vamos a analizar es “MONJE, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc”⁸. En dicho fallo, se plantea la inconstitucionalidad del artículo 57 de la ley provincial 9182, como así también de la ley en general por entenderla que resulta violatoria al art 162 de la Constitución de la provincia de Córdoba. Por lo que la Cámara Segunda del Crimen de Córdoba resuelve: I- Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda y los Abogados defensores Dr. Carlos Alberto Morelli y Carlos Luis Hamity en representación de sus asistidos y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad en general de la ley 9182 por contradecir los arts. 24, 75 inc. 12 “in fine” y 126 de la Constitución Nacional. II.- Declarar la inconstitucionalidad en particular de los artículos 2, 4, 29 y 44, de la ley 9182, por contradecir los arts. 18, y 24 de la C.N., art. 8 párrafos 1 y 2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 párrafo 5° Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos, y art. 75 inc. 22 de la C.N., y los arts. 39, 41, 155 y 162 de la Constitución de Córdoba. (Art. 31 de la C.N. y art. 161 de la C.P.C.)- III. Disponer que la causa principal prosiga según su estado haciendo saber a las partes que de acuerdo a los delitos contenidos

⁸ Ver en ANEXO “*MONJE, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc*”

en la acusación y la escala penal resultante, están facultados para solicitar la integración de jueces legos en los términos de lo dispuesto por el art. 369 del C.P.P.-

Ésta es copia textual de la resolución de la Cámara, se puede observar que otorga la inconstitucionalidad por ser contradictoria, entre otras cosas, a los artículos 24, 72 inc 12 y 126 de la Constitución Nacional, los primeros dos, le otorgan la competencia al Congreso de la Nación para legislar en la materia, lo que imposibilita a las provincias legislar sin antes haberlo hecho el Congreso. Mientras que el 126 establece *“Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. (...)”*.

Luego resuelve declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 2 (Competencia), 4 (Integración), 29 (Dirección) y 44 (Votación y Fundamentos) de la ley, por contradecir los artículos 18, -que contiene las garantías del debido proceso, defensa en juicio, juez natural, fundamentación de la sentencia, entre otros.- y el 24 que le otorga al Congreso la competencia para establecer el juicio por jurado.

Las razones por las que se declaró la inconstitucionalidad de la Ley, para este caso, fueron las siguientes:

- El Congreso de la Nación no estableció nunca el juicio por jurados, a pesar que la Constitución desde 1853 (arts. 75 inc. 12, 24 y 118) lo autorizó a hacerlo, y hasta que ello ocurra las provincias no pueden implantarlo como en este caso lo hizo Córdoba. El ponderado sistema -creado por la escuela jurídica de Córdoba en 1940- de juicio oral y mixto -que luego lo adoptaron todas las provincias argentinas, salvo Santa Fe, y en la Nación- y que no mereció ser suplantado por juicios por jurados.

- La ley también es inconstitucional, según el fallo, porque el juicio por jurados se puede establecer para beneficio del acusado, como lo fue históricamente y lo dispuesto por el artículo 24 la Constitución Nacional, y si el justificable no lo quiere no puede ser obligado a someterse al mismo, como ocurrió en este caso.

- La Constitución Provincial admite, suponiendo que lo autorice el Congreso de la Nación, que *“la ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrado por jurados”* (art. 162), como en el abandonado sistema de dos jurados y

tres jueces. Pero la Constitución Provincial no autorizó a agregar ocho jurados, y dejar en minoría a los jueces de Cámara (arts. 41 y 155).

• El tribunal señala, además, que al “reservar al presidente del Tribunal”, como juez técnico para cumplir la función de hacerse cargo de fundarlo lógicamente y legalmente de la decisión de los jurados (art. 44 ley 9182), ha sido necesario primero sustraerlo de su deber de intervenir para conformar la decisión del Tribunal. Ambos deberes legales, uno negativo –de abstenerse de resolver las cuestiones de hecho y derecho- y segundo positivo -motivar lógicamente y legalmente la decisión de otros- , se encuentran en contradicción con el deber de resolver, de rango constitucional y afectan directamente la garantía de independencia de los Magistrados. (Gentile, 2006)

Sucede lo mismo en el caso PEREZ, Andrés Darío p.s.a. de homicidio en ocasión de robo -Recurso de Casación e Inconstitucionalidad- con fecha 25 de Abril de 2007, en el cuál se plantea la inconstitucionalidad de la ley 9182, más precisamente del artículo 4, integración del jurado, y del 44 segundo párrafo, -primera parte- y cuarto, artículo que desarrolla lo relativo al voto y a la fundamentación de la sentencia, por no respetar lo establecido en la Constitución Nacional en los artículos 18, 24, 31, 75 inc. 12, 108, 114, 116, 118 y concordantes; y Constitución de la Provincia de Córdoba, arts. 39, 152, 153, 155, 157, 160, 161, 165 y concordantes). A lo que el Tribunal Superior de Justicia resuelve: Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido en autos por el Sr. Fiscal de la Excma. Cámara Tercera del Crimen de la ciudad de Córdoba, en cuanto al agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad de los párrafos segundo –primera parte- y cuarto del art. 44, ley provincial N° 9182.

Al igual que en el fallo Monje, se declara la inconstitucionalidad, en este caso no de la ley en general, sino de 2 artículos en particular, los cuales están relacionados a la integración (art. 4) y a la votación y fundamentación (art. 44). Claro está que el artículo 4 de la ley irrumpe contra la garantía de Juez Natural ya que se entiende que el jurado popular como lo integra la ley 9182 puede considerarse como una comisión especial, y el artículo 44, hace referencia a la fundamentación de la sentencia principalmente, ya que se le otorga la posibilidad, al jurado, de decidir sobre la culpabilidad o la inocencia de un ciudadano, pero

a su vez no tiene voz para fundamentar la sentencia. Siendo un principio, no enumerado de nuestra Constitución, la “fundamentación de la sentencia”.

6.2.2 Fallos que niegan la inconstitucionalidad de la Ley 9182

En el fallo “NAVARRO, Mauricio Orlando p.s.a. homicidio en ocasión de robo - Recurso de Inconstitucionalidad”- a diferencia de lo sucedido en los casos “MONJE, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc.” y “PÉREZ, Andrés Darío p.s.a. de homicidio en ocasión de robo -Recurso de Casación e Inconstitucionalidad”, se rechaza el pedido de inconstitucionalidad. Con fecha 12 de octubre de 2006 el Tribunal Superior de Justicia, resuelve de manera adversa el pedido de inconstitucionalidad del Artículo 54 de la ley 9182, interpuesto por la Dra. Bassino, en su condición de defensora del imputado Navarro, Mauricio Orlando, quien reclamaba la inconstitucionalidad del artículo 57 de la ya nombrada ley, debido que estaría operando retroactivamente a un delito que fue cometido antes de la entrada en vigencia de la ley, sacándolo así de los jueces naturales que le corresponderían. Acompaña su reclamo con la garantía que se desprende del artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y los argumentos dados por la Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Río Cuarto en autos “Devia” (25/4/05) donde se expidió con motivo de un planteo similar al aquí efectuado, haciéndolo en el sentido allí pretendido por la recurrente. Ante el reclamo se resuelve que el artículo no sería inconstitucional, ya que no estamos frente a una comisión especial, que es el juez natural. Ya que lo que se modifica aquí es una ley y lo que se debe tener en cuenta es al juez como órgano y no como persona física. Nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes y reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos. Por lo que no cabe objeción válida, desde el punto de vista constitucional, respecto de las nuevas leyes de competencia que impliquen cambiar la radicación de causas después de los hechos que les hayan dado origen. Concluye el tribunal, “en razón de lo hasta aquí expuesto, que la aplicación de la regla cuestionada no violenta la garantía de Juez Natural que la quejosa invoca avasallada”. (Recuperado el 26 de Abril de 2013 de <http://archivo.lavoz.com.ar/anexos/Informe/06/144.pdf>)

Queda claro luego de analizar los diferentes fallos las diferentes posturas en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley provincial, la doctrina tampoco es pacífica y sobran motivos

tanto para aquellos que están a favor como para los que están en contra de su constitucionalidad.

CONCLUSIÓN

La implementación del Juicio por Jurados en la provincia de Córdoba no ha sido pacífica.

A mi entender la ley 9182 sería inconstitucional por dos cuestiones fundamentales; en general, por ser una facultad del Congreso legislar en la materia, y en particular por las garantías que se ven afectadas por la ley.

En primer lugar, desde la perspectiva general, puedo expresar que tanto el artículo 24 *in fine* como el 75 inc. 12 de nuestra Constitución Nacional delegan al Congreso la potestad para legislar en la materia, quintándole así la posibilidad a las provincias. Según el artículo 121 que refiere a que “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal (...)” y agrega el artículo 126 “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación (...)” ello significa que las provincias al no ejercer el poder delegado a la Nación, y la Constitución Nacional que establece que el Congreso es al que corresponde dictar normas relativas al juicio por jurados, son motivos suficientes para determinar que la facultad fue delegada a la Nación por parte de las provincias, lo que constituye una excepción a las normas procesales cuya facultad de dictarlas es de las provincias. Córdoba, por su parte, hizo caso omiso al mandato Constitucional, creando en 2004 la ley 9182, la cual entra en vigencia en 2005.

En segundo lugar y ya desde la perspectiva particular, la ley sería inconstitucional porque como explico a lo largo del trabajo, ésta contiene artículos que se encuentran en pugna con principios constitucionales de transcendental importancia para la correcta aplicación de la justicia, tal es el caso del juez natural, de la igualdad ante la ley, fundamentación de la sentencia, entre otros, por lo que sería descabellado mantener en funcionamiento un instituto que está en permanente choque con la ley fundamental de la Nación.

En el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, se encuentra concebido el principio del Juez Natural al expresar “... *ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.*” Al emplear la palabra jueces en el artículo, lo que se busca es excluir a las “comisiones” especiales formadas para una

determinada causa, imposibilitando de esta manera que los particulares sean juzgados por estas comisiones o tribunales de carácter extraordinario. Esta garantía que se encuentra en conflicto con el artículo segundo de la ley 9182 según el cual al jurado se lo designa especial y específicamente para juzgar única y exclusivamente los delitos y las personas allí contenidas. El jurado tal como lo instaura ésta es una comisión especial, debido a que es una magistratura creada con posterioridad al hecho delictivo cometido, y a su vez designado para que juzgue determinados delitos y a categóricas personas.

Por otra parte, también se estaría lesionando la garantía de igualdad ante la ley, según reza el artículo 16 de nuestra Constitución “(...) *Todos sus habitantes son iguales ante la ley* (...)”, lo que significa que debe ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias, cuestión que no respeta la ley 9182, según la cual los procesos penales van a terminarse por jurados siempre que se traten de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 9182 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142 bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero Inciso 2°) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación. Claro está, que se hace una diferenciación entre aquellos que cometan éstos delitos aquí nombrados y los que cometan otra clase de delitos, éstos últimos no van a ser juzgados por jurado popular.

Otro punto importante es lo referente a la fundamentación de la sentencia y valoración de la prueba. La Constitución obliga a que toda sentencia debe ser fundada, motivada y justa, adecuada a la constitución, de modo que el control de constitucionalidad asegura la justicia, por lo que tal acto debe ser razonable y lo no razonable es injusto, por lo tanto es inconstitucional. En este caso en particular, desde mi punto de vista no resulta razonable que el jurado popular, que emite un voto para decidir la culpabilidad o no del imputado, no este habilitado para fundamentarlo. Parece injusto que se habilite a un grupo de personas para que decidan sobre la culpabilidad o no del imputado, pero no para que brinde sus fundamentos.

No es fácil de entender y menos de explicar cómo puede ser que una persona que comete un homicidio calificado en Huinca Renancó, sea sometida a jurado popular

mientras que una persona que comete el mismo homicidio, cruzando la ruta, ya en La Pampa, sea juzgada de una manera distinta, esto es, sin jurados populares.

Para finalizar, estoy de acuerdo con el instituto del jurado popular, parece una buena manera de democratizar la justicia, y más aún de recuperar la credibilidad del Poder Judicial; pero para que funcione, no solo debería legislar el Congreso y las provincias adherir, sino que necesitamos una importante modificación de la carta magna, ya que por más que lo legisle el Congreso éste instituto va a seguir chocando con las garantías constitucionales que agrede actualmente la ley y que fueron explicados con anterioridad. Si se lograra esa modificación, podremos reglamentar el instituto para que comience a regir a nivel nacional y provincial sin que se vean afectados los principios y garantías supremos en el rango de jerarquía.

ANEXOS

LEY N° 9182

(B.O.C. 09.11.2004)

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2°.- Competencia. Establécese que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2°) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.

Artículo 3°.- Calificación según Requisitoria. En el supuesto contemplado en el último párrafo del Artículo anterior, la integración obligatoria se determinará con la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiere la elevación a juicio.

Artículo 4°.- Integración. La integración de jurados a las Cámaras con competencia en lo Criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes.

Las personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población correspondiente al área donde actuará el jurado, y tendrán tanto la oportunidad de ser considerados miembros como la obligación de actuar como tales cuando se los cite para dicho propósito.

Artículo 5°.- Requisitos. Establécese que, para ser jurado, se requiere:

- a) Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Haber completado la educación básica obligatoria.
- c) Tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos.
- d) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.
- e) Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio provincial.

Artículo 6º.- Incompatibilidades. Establécese que no podrán cumplir funciones como jurados:

a) Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente.

Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

- b) Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.
- c) Los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados.
- d) Los integrantes de las Fuerzas Armadas.

e) Las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.

f) Los Ministros de los Cultos reconocidos.

g) Los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Provincia y Municipales.

h) El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto.

Artículo 7º.- Inhabilidades. Establécese que se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

a) Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.

b) Los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años aniversario, que se computarán desde que la sentencia haya quedado firme.

c) Los concursados que no hayan sido rehabilitados.

Artículo 8º.- Listados Principales. EL Juzgado Electoral de la Provincia confeccionará, por sorteo en audiencia pública, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 5º de la presente Ley, separados por Circunscripción Judicial y por sexo, a razón de un (1) jurado por cada mil quinientos (1500) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

Artículo 9º.- Contralor. A los fines del sorteo, se invitará a un veedor del Colegio Profesional de Ciencias Informáticas y a representantes de la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.

Artículo 10.- Plazo. Los listados principales contemplados en el Artículo 8º se elaborarán con intervención de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, y deberán estar terminados y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia antes del día 30 de noviembre de cada año calendario.

Artículo 11.- Elevación y Depuración. El Juzgado Electoral de la Provincia elevará los listados principales correspondientes a cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, al Tribunal Superior de Justicia, quien -a través de las Direcciones General de Superintendencia e Informática y las que indique el Cuerpo- procederá a depurar los listados a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago.

El Tribunal Superior de Justicia determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés.

Artículo 12.- Listado Definitivo. Una vez devueltas las declaraciones juradas requeridas en el Artículo anterior y verificado que el ciudadano sorteado reúne los requisitos legales, el Tribunal Superior de Justicia procederá a la confección definitiva de los listados de jurados para cada una de las Circunscripciones Judiciales.

Artículo 13.- Observaciones. Dentro de los quince (15) días computados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Tribunal Superior de Justicia, quien resolverá -en definitiva y conforme a los antecedentes presentados por el impugnante- sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

Artículo 14.- Reemplazo. El Tribunal Superior de Justicia comunicará al Juzgado Electoral Provincial los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a los fines que -por intermedio de un nuevo sorteo- se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados. El sorteo complementario deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación y se observarán -tanto para su realización cuanto para la elevación al Tribunal Superior de Justicia- las mismas prescripciones que las establecidas en esta Ley para el sorteo originario.

Artículo 15.- Vigencia. Los listados principales confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.

Artículo 16.- Listado Actualizado. Las Cámaras con competencia en lo Criminal actuantes deberán requerir a la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia o a la Delegación pertinente en el interior de la Provincia, el listado principal respectivo, actualizado con las bajas transitorias, cuando resulte necesario integrar el Tribunal con jurados.

Artículo 17.- Sorteo. Una vez recibidas las actuaciones por la Cámara con competencia en lo Criminal e integrado el Tribunal, el Presidente fijará una audiencia pública, con intervención del Ministerio Público, las partes y los defensores, a los fines de sortear -del listado principal actualizado- los jurados que, en definitiva, integrarán el Tribunal.

Las actuaciones para designar los jurados se realizarán por vía incidental y no deberán alterar ni modificar el procedimiento normal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I (Actos Preliminares) del Código de Procedimiento Penal, que deberá seguir su curso normal.

Artículo 18.- Cantidad, Afectación y Cese. La Cámara con competencia en lo Criminal sorteará la cantidad de veinticuatro (24) jurados, de ambos sexos por partes iguales, y la integrará -por orden cronológico de sorteo- con los doce (12) primeros que acepten el cargo, asumiendo los ocho (8) primeros como titulares y los cuatro (4) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.

Artículo 19.- Naturaleza y Excusación. La función de jurado popular es una carga pública y el designado sólo podrá excusarse de cumplirla cuando se encuentre enfermo o invoque una enfermedad grave de un pariente directo en su familia que requiera su presencia en el hogar, cuando la asistencia al proceso le cause un perjuicio severo a su patrimonio o cuando concurriera una o más causales de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal.

Artículo 20.- Oportunidad. La excusación deberá plantearse antes de aceptarse el cargo de jurado, por escrito fundado, ante la Cámara con competencia en lo Criminal, quien deberá resolver la incidencia en el plazo de dos (2) días.

A los efectos de las causales de excusación enumeradas por la ley procesal penal se consideran interesados al imputado, al damnificado u ofendido, al actor y al civilmente demandado.

Artículo 21.- Aceptación, Juramento y Apercibimiento. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar y jurar el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, bajo apercibimiento -si no invocase una justa causa debidamente acreditada- de lo dispuesto en el Artículo 248 del Código Penal de la Nación y ser eliminado directamente de la lista, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponderle, según la reglamentación que se dicte.

Artículo 22.- Comunicación, Baja Transitoria y Sanción. Practicada una designación, aceptado el cargo, y consentida la intervención del jurado titular, la Secretaría actuante comunicará por escrito a la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia o a la Delegación respectiva, precisando la carátula de la causa en la que se produjo la designación.

Dicha dependencia, en forma transitoria, dará de baja al jurado titular designado en la lista respectiva, hasta que ésta se agote por las sucesivas designaciones, oportunidad en la que -cuando ello se produzca- quedará totalmente rehabilitado.

Si el jurado titular falleciera o sobreviniera alguna causal de impedimento después de haber aceptado el cargo, el Tribunal podrá convocar al suplente.

La renuncia injustificada o el abandono del cargo de jurado constituirá falta grave y determina la eliminación directa de la lista, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponderle según la reglamentación. Cuando deba asumir uno o más de los jurados suplentes en virtud de las causales establecidas en la presente Ley, la Secretaría actuante efectuará la comunicación prevista en la primera parte de este Artículo a los fines de la baja transitoria del jurado designado.

Artículo 23.- Recusación con Causa. CON posterioridad a la selección a la que se refieren los artículos 17 y 18, los jurados podrán ser recusados con expresión de causa, cuando concurrieran una o más causales de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal o las determinadas en la presente Ley, por haber prejuzgado en forma pública o por cualquier otro impedimento que, a juicio del recusante, pudiera afectar su imparcialidad.

Ningún miembro será excluido como jurado por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad o situación económica.

La recusación con causa se tramitará por el procedimiento previsto en la ley procesal penal.

Artículo 24.- Recusación sin causa. La defensa y el Ministerio Público, en el plazo de tres (3) días de confeccionada la lista de jurados que intervendrán en la causa, podrán - cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa.

Artículo 25.- Notificación de la Integración. La lista definitiva de los ocho (8) jurados titulares y cuatro (4) suplentes que se integrarán a la Cámara con competencia en lo Criminal deberá ser notificada a todas las partes, defensores e interesados antes que se produzca la designación de la fecha en que se realizará la audiencia de debate.

Artículo 26.- Deber de Información. Los jurados deberán comunicar e informar a la Cámara con competencia en lo Criminal que integra, los cambios de domicilio y toda circunstancia sobreviniente que pudiera llegar a inhabilitarlo como jurado o constituir una

causal de excusación o de incompatibilidad establecida por la ley procesal penal o por la presente Ley.

Artículo 27.- Compensación y Gastos. Las personas que se desempeñen como jurados, a su pedido, serán resarcidas por el Estado a través de una retribución diaria por el término que demande el cumplimiento de su función, a cuyo fin también deberán computarse las intervenciones personales como jurado que hubiera demandado la tramitación de la causa en forma previa al debate.

Cuando corresponda, el Tribunal deberá arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado, en cuyo caso deberá hacerlo en lugares diferentes por sexo, debiendo un Oficial de Justicia hombre acompañar a los jurados masculinos y una Oficial de Justicia mujer a los jurados femeninos.

Los gastos de alojamiento, transporte y manutención serán también compensados en forma inmediata de acuerdo a los valores y pautas que determine la reglamentación.

Artículo 28.- Incorporación. LOS ocho (8) jurados titulares y los cuatro (4) suplentes convocados para integrar la Cámara con competencia en lo Criminal avocada al conocimiento de la causa penal comprendida en la presente Ley, se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate (Artículo 382 del Código de Procedimiento Penal), en cuya ocasión prestarán juramento ante el Tribunal según la fórmula que elijan.

Artículo 29.- Dirección. El Presidente de la Cámara dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar -por esto- el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.

El Presidente, además, participará en las deliberaciones previstas por el Artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, pero no tendrá voto, salvo en las cuestiones previstas en los Incisos 1º, 4º, 5º y 6º) del Artículo 41, en donde deberán votar los tres (3) jueces, también tendrá voto en caso de empate.

Artículo 30.- Incomunicación. Cuando las circunstancias del caso así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial.

Artículo 31.- Incorporación de Suplentes. Cuando el Tribunal estimare que el debate deba prolongarse por más de dos (2) días atento a la naturaleza del caso, la cantidad de hechos investigados, la complejidad de la causa o por cualquier otra circunstancia, podrá convocar un número mayor de jurados suplentes para que presencien íntegramente el proceso para el caso que fuere necesario reemplazar a alguno de los jurados convocados.

Artículo 32.- Garantías. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrancia o cuando existiera orden emanada de juez competente en virtud de haber sido requerida la citación a juicio.

Artículo 33.- Presentación del Caso. Una vez abierto el debate y leída la acusación (Artículo 382, in fine del Código de Procedimiento Penal) las partes y los defensores podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar.

Artículo 34.- Prohibición. Los integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y sólo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate. Tampoco podrán interrogar al imputado ni a los testigos o peritos.

Artículo 35.- Actuación Externa. Cuando resulte necesaria la realización de actos fuera de la Sala de Audiencias en la que se desarrolla el debate, el Tribunal deberá arbitrar los medios para la concurrencia de los jurados, o si ello no resultara posible -por la naturaleza del acto- para la filmación de la totalidad de lo que ocurra durante la producción, con la finalidad de exhibirlo posteriormente a los jurados en la Sala de Audiencias cuando se reanude el debate público.

Artículo 36.- Conclusiones. Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público, al querellante particular y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que -en ese orden- emitan sus conclusiones.

La penúltima palabra se otorgará a la víctima u ofendido -si estuviera presente- y la última palabra corresponderá -siempre- al imputado.

Artículo 37.- Deliberaciones. Inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces y jurados que intervengan, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solamente podrá asistir el Secretario.

Artículo 38.- Continuidad y Suspensión. El acto de la deliberación entre jueces y jurados no podrá suspenderse, salvo causas de fuerza mayor o que alguno de los jueces o jurados se enfermase hasta el punto de que no pueda seguir actuando. La causa de suspensión se hará constar y se informará al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 39.- Incorporación. Lo dispuesto en el Artículo precedente para el caso de enfermedad de los jurados, sólo se aplicará cuando no existieran jurados suplentes que hayan asistido a la audiencia de debate, ya que -si lo hubiera- deberá incorporarse al jurado suplente.

Artículo 40.- Presiones. Los miembros del jurado tendrán la obligación de denunciar ante el Tribunal, por escrito y a través del Presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido, en forma directa o indirecta, para emitir su voto en sentido determinado.

Artículo 41.- Normas de la Deliberación. En la deliberación, el Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, fijándolas -si fuere posible- en el siguiente orden:

1) Las incidentales que hubiesen sido diferidas.

2) Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.

- 3) La participación del imputado.
- 4) La calificación legal y la sanción aplicable.
- 5) La restitución o indemnización demandadas.
- 6) Imposición de costas.

Artículo 42.- Reapertura. SI durante la deliberación el Tribunal estimare absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate.

La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos.

Artículo 43.- Mayorías. Las cuestiones planteadas en el Artículo anterior serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos.

Artículo 44.- Votación y Fundamentos. Los jurados y los dos jueces integrantes del Tribunal, con excepción del Presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los Incisos 2º) y 3º) del Artículo 41 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este.

Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría.

En igual sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos.

Artículo 45.- Requisitos. La sentencia que se dicte deberá observar los requisitos exigidos por la ley procesal penal.

Artículo 46.- Prosecución y Lectura. Acto seguido, el Presidente se constituirá en la Sala de Audiencias, previa convocatoria verbal al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores, y ordenará -por Secretaría- la lectura de la sentencia o de su parte dispositiva, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Artículo 47.- Reproducción. La Cámara con competencia en lo Criminal que intervenga, sin perjuicio del acta que se labre, en forma complementaria podrá disponer -de oficio o a pedido de parte- que se tome versión taquigráfica, se grabe electrónicamente y/o se filme la audiencia de debate, con excepción del acto de deliberación y votación de los miembros del jurado.

Artículo 48.- Desobediencia. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Penal de la Nación.

Artículo 49.- Mal desempeño. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y que -de cualquier modo- faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente Ley, quedarán incurso en la causal de mal desempeño.

Artículo 50.- Estado Judicial y Remoción. Los ciudadanos designados por el procedimiento establecido en la presente Ley tendrán estado judicial de jurados, en los términos del Artículo 162 de la Constitución de la Provincia, a partir de que acepten formalmente y presten el juramento correspondiente.

Desde el juramento, los jurados podrán ser removidos por el Tribunal Superior de Justicia, a través del procedimiento establecido para los jueces de paz, si incurrieran en alguna de las causales previstas por el Artículo 154 de la Constitución Provincial, excepto la tipificada como desconocimiento inexcusable del derecho.

Artículo 51.- Difusión y capacitación. La Secretaría de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia organizarán, individual o conjuntamente, cursos de capacitación para ciudadanos con el objeto de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial de los jurados.

La asistencia y aprobación de dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero servirá para acreditar idoneidad para cumplirla.

Artículo 52.- Ley Supletoria. El Código de Procedimiento Penal de la Provincia será de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 53.- Cómputo. Los plazos de días expresados en la presente Ley para la selección de jurados deben computarse en días hábiles.

Los términos procesales para el desarrollo de la causa se computarán en la forma y modo previsto en la ley procesal penal.

Artículo 54.- Conflicto Normativo. Todo conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente Ley.

Artículo 55.- Orden Público. La presente Ley es de orden público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 56.- Derogación. Derógase toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley.

Artículo 57.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia el día 1º de enero de 2005 y se aplicará a todas las causas penales comprendidas en la misma que se eleven a las Cámaras con competencia en lo Criminal a las que corresponda su juzgamiento a partir de esa fecha, con excepción de los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y concordantes, que comenzarán a regir a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia..

Artículo 58.- Norma transitoria. Las Cámaras con competencia en lo Criminal podrán utilizar los listados de jurados actualmente confeccionados hasta tanto se encuentren habilitadas las listas elaboradas en los términos de la presente Ley.

Artículo 59.- Reflejo Presupuestario. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar todos los reflejos presupuestarios que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 60.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- - - - -

GUILLERMO ARIAS JUAN SCHIARETTI

SECRETARIO LEGISLATIVO VICEGOBERNADOR

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRESIDENTE LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

La Legislatura de la Provincia de Córdoba

Resuelve

Artículo 1º.- ACEPTAR el Veto Parcial a la Ley N° 9182, respecto de la supresión de:

a) La expresión “...correspondiente al área...”, contenida en el segundo párrafo del Artículo 4º; b) La palabra “...reconocidos” del Artículo 6º inciso f); y c) La expresión “...deben computarse en días hábiles”, contenida en el primer párrafo del Artículo 53.

Artículo 2º.- AUTORIZAR al Poder Ejecutivo Provincial la promulgación parcial de la Ley N° 9182; quedando redactados los artículos vetados de la siguiente forma:

“Artículo 4º.- Integración. La integración de jurados a las Cámaras con competencia en lo Criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Las personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población donde actuará el jurado, y tendrán tanto la oportunidad de ser considerados miembros como la obligación de actuar como tales cuando se los cite para dicho propósito.

“Artículo 6°.- Incompatibilidades. Establécese que no podrán cumplir funciones como jurados:

a) Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente.

Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

b) Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

c) Los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados.

d) Los integrantes de las Fuerzas Armadas.

e) Las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.

f) Los Ministros de los Cultos.

g) Los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Provincia y Municipales.

h) El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto.”

“Artículo 53.- Cómputo. Los plazos de días expresados en la presente Ley para la selección de jurados y los términos procesales para el desarrollo de la causa se computarán en la forma y modo previsto en la ley procesal penal.”

Artículo 3º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial Córdoba, 27 de octubre de 2004

GUILLERMO ARIAS FRANCISCO FORTUNA

SECRETARIO LEGISLATIVO PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Fallos jurisprudenciales

“MONJE, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc”

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:

Córdoba, ocho de septiembre del dos mil seis.-

Y VISTO: *El presente incidente en los autos caratulados -MONJE, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc., que se resolviera tramitar para resolver los planteos de inconstitucionalidad de la ley 9182 realizados por el Sr. Asesor Néstor Vela Gutiérrez, el Dr. Carlos Alberto Morelli, el Dr. Carlos Luis Hamity y el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda;*

Y CONSIDERANDO: **I.-** *1) Que a fs. 1/3 vlt., obra presentación del Sr. Asesor letrado Néstor W. Vela Gutiérrez en representación de su asistido Esteban Alejandro Pascua, donde solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley Provincial 9182, haciendo expresa reserva de recurso extraordinario. Sostiene que la eventual integración de la Cámara con Jurados Populares importaría una violación al derecho de su defendido de ser Juzgado por los Jueces Naturales de la causa (arts. 18 C.N. 39 Constitución Provincial, 14. 1 PIDCP y 8 CADH) el debido proceso legal, entrando en serio conflicto con lo dispuesto en el art. 31 de la CN, ya que se desconocería la supremacía normativa.- Agrega que de proceder conforme lo dispone el art. 57 de la ley 9182 se sometería a su defendido a un Tribunal constituido en virtud de una ley que no es anterior al hecho que se lo acusa determinando una violación de sus derechos. Precisa que el texto del art. 57 determina que la fecha que deberá tenerse encuentra para establecer si la Cámara del crimen debe integrarse obligatoriamente con Jurados Populares, es la de elevación de la causa a juicio, lo que considera violenta la garantía del Juez Natural establecida en el art. 18 de la C.N., en el art. 39 de la Constitución Provincial, y las disposiciones de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional en virtud del art. 75 inc.22 que lo receptan en el art. 14.1 PIDCP, y el art. 8 de CADH. Cita para avalar su argumentación autorizada doctrina.-*

2) A fs. 7/8 vlt., el abogado defensor Carlos Alberto Morelli en representación de su asistido Diego Martín Pereyra, solicita la inconstitucionalidad de la ley 9182 por considerar que no resulta de conformidad con el espíritu del artículo 162 de la Constitución Provincial. Analizando el diario de Sesiones de la convención constituyente del año 1987, T. I pags. 858 y siguientes, sostiene que a través del art. 162 solo se autorizó una intervención subsidiaria de la justicia técnica como una contribución ética y psicológica, sin sustituir a la magistratura técnica pues es ella la única capacitada para fundamentar y motivar sus resoluciones de conformidad lo exigen el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 155 -in fine- de la Constitución local, que la requiere -lógica y legal-. Agrega que de la simple lectura de la ley cuestionada, se advierte que dichos principios no se encuentren resguardados como así también el debido proceso, pues el número de jueces legos es de ocho superando casi en tres veces el número de los técnicos. Sostiene que de esta manera la intervención de los legos deja de ser subsidiaria y pasa a ser principal lo que contraría la voluntad del constituyente provincial. Agrega que cuando los jurados legos logren mayoría y los jueces técnicos se encuentran en minoría, el presidente deberá fundamentar la resolución, y que para ello entiende que el técnico se verá forzado a intentar dar un formato legal a una resolución llegada a través de la íntima convicción. En definitiva considera que es como pretender encastrar dos enlaces de una manguera uno cuadrado y otro redondo y como no funcionan, pero mi meta es trasladar agua sea como sea, lo soluciono con cinta aisladora, el agua pasará pero por la unión va a escabullirse gran cantidad de fluido. En definitiva concluye sosteniendo que resulta una -ilusión social, que la íntima convicción se pueda transformar por arte de magia en sana crítica racional.- Cita como fuente doctrinal el trabajo de autoría del Dr. Raúl Gualda publicado en el Seminario Jurídico N° 1481 del 28-10-2004 pags.557 y subsiguientes.-

3) A fs. 9/11 el Dr. Carlos Luis Hamity en representación de su defendido Jorge Gonzalo Monje, solicita también la no aplicación de la ley 9.182 por entender que resulta violatoria del art. 162 de la Carta Magna Provincial pues altera y desnaturaliza la voluntad del Poder Constituyente derivado, cuya voluntad fue solo incorporar jueces populares de modo subsidiario. Sostiene además que constituye un mandato constitucional la obligación de fundar las sentencias por lo que no debe ser

artificialmente confeccionada por un juez técnico en el afán de dar razones argumentativas que respalden las íntimas convicciones (meras opiniones) de los jurados. Agrega que las íntimas convicciones son imposibles de rebatir y que la implementación del juicio por jurados significa una ampliación ilegítima e irracional del poder punitivo estatal tirando bajo tierra el requisito de índole constitucional de fundamentar y motivar la sentencia penal.-

4). A fs. 12 / 38 obra escrito presentado por el Sr. Fiscal de Cámara del Tribunal Dr. Raúl Gualda, quien realiza diversos cuestionamientos de inconstitucionalidad de la ley 9182 local. En primer lugar, luego de realizar un análisis histórico de las fuentes materiales y formales de las disposiciones que se refieren al jurado popular en la Constitución Nacional, concluye que su implementación resulta una facultad del Congreso de la Nación, para lo cual no tiene términos, y que resulta en su origen concebido como una garantía contra los abusos de la prerrogativa real de hacer justicia propia del absolutismo monárquico. En relación al art. 162 de la Constitución Provincial realiza su interpretación histórica, para lo cual se remite al diario de sesiones de la Convención Constituyente citando las manifestaciones del Convencional informante. A partir de dichos elementos históricos sostiene que el diseño de la constitución local se aparta del jurado anglosajón, que la intervención de técnicos y legos se encuentran en el mismo nivel y que la intervención popular es subsidiaria a las de los técnicos, lo que presupone la integración minoritaria de los legos. Luego analiza las disposiciones de la ley 9182 y al advertir que se ha reglamentado una participación popular mayoritaria, concluye que se ha apartado del diseño realizado por la Constitución Provincial. Además, introduce nuevos cuestionamientos que a su juicio, invalidan al jurado popular clásico pues considera que violentan el sistema republicano de gobierno, el principio de imparcialidad, el del Juez Natural, y el deber de fundar y motivar lógicamente y razonadamente la sentencia. En cuanto al principio republicano representativo sostiene que este se viola pues la participación de los jueces legos contradice lo dispuesto por el art.22 de la CN que establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes, y porque no están sujetos a ningún sistema de responsabilidad por los actos que realicen. Además señala que los jurados populares no reúnen los requisitos de idoneidad requeridos por el art. 157 párrafo 2 de la Constitución Provincial.- En

relación a la garantía de imparcialidad, agrega citando a Bunge, que es erróneo el concepto de que una mayoría de personas alcanza mejor la verdad que una minoría—(Las ciencias Sociales en Discusión) sostiene que los jurados no están preparados para actuar de dicha manera y más aún cuando los jurados provienen de una sociedad temerosa y azorada por la inseguridad con falta de conocimiento de cómo opera la Función Judicial.- En cuanto al principio del Juez Natural sostiene que el art. 2 de la ley 9182 al disponer “Establécese que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos....”, constituye una designación de una comisión especial porque resulta ex post facto y porque se lo hace para que juzgue determinado delito.

Reconoce que si bien se lo integra al Tribunal técnico, con dicha integración se altera la composición del Tribunal de Juicio, resultando un órgano institución distinto que se crea para juzgar un hecho determinado y de manera posterior al hecho. Agrega que los arts. 2 y 3 de la Ley 9182 al imponer obligatoriamente la integración de jurados populares desconoce la naturaleza de garantía individual que el juicio de jurados importa de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 -in fine- de la C.N., pues se ha omitido su regulación como una opción del imputado o por lo menos, de prever que se pueda renunciar a su intervención, lo que a su juicio, refuerza la idea que se está frente a una comisión especial impuesta para el juzgamiento de determinados delitos. En cuanto al principio constitucional de motivar y fundar la sentencia, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto por la ley 9182 el Jurado Popular lego debe decidir sobre la existencia del hecho, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes y la participación del acusado (art. 44, párrafo 1º en función del 41 inc. 2º y 3º) como sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (art. 44 párrafo 1º in fine). Considera que estas atribuciones resultan incompatibles con el grado de aptitud o idoneidad del jurado popular al que considera no capacitados para decidir conforme el modo exigido por la constitución Provincial en su art. 155 y art. 193 del C.P.P., esto es una fundamentación lógica y legal. Agrega que los jurados populares al decidir lo hacen en base a sus íntimas convicciones y por ello el art. 44, párrafo 2º dispone que -si mediara discrepancia entre los jueces y los jurados, y estos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara. Ante esta reglamentación

se interroga el Fiscal de Cámara sobre si es posible compatibilizar ambos sistemas de valoración de la prueba, arribando a la conclusión de que ello no es factible legal ni constitucionalmente, por lo que afirma que se afecta la garantía de la debida motivación lógica exigida por el art. 155 de la constitución local y art. 18 de la C.N.-

II.- A fin de entrar a considerar los cuestionamientos realizados al sistema de enjuiciamiento establecido por la ley 9182, se procederá primero a caracterizar los aspectos más relevantes de dicha reglamentación, para luego abordar los cuestionamientos realizados por las partes. La Ley 9182 fue dictada según su art. 1º con el objeto expícito de regular el art. 162 de la Constitución Provincial, y lo hizo estableciendo el deber de integrar obligatoriamente las Cámaras con competencia Criminal, (ya integradas con tres magistrados técnicos) con jurados populares no permanentes, cuando éstas se encuentren avocadas a los delitos comprendidos en el fuero penal económico, anticorrupción administrativa y también en los delitos de homicidio agravado, contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida, secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo u ocasión de tortura y homicidio con motivo u ocasión de robo. (Conf. arts. 1y 2 de la ley). La integración de jurados populares se prevé en un numero de (8) ocho titulares y (4) cuatro suplentes, estando limitada su intervención a decidir las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicas relevantes y la participación del imputado (Conf. art.44 1er. párrafo). En cuanto al procedimiento para alcanzar una decisión sobre estas cuestiones se dispone que votan, los ocho jurados populares y dos de los magistrados técnicos y que se requiere mayoría simple. Luego se distingue el caso de que mediara discrepancia entre los magistrados técnicos por un lado y los jurados populares por el otro, formando estos últimos la mayoría, para lo cual se dispone que sea el tercer juez técnico, que se desempeñó como presidente del Tribunal, el que esté a cargo de la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria. (Conf. arts. 43 y 44). En cuanto al presidente del tribunal, el art. 29 prevé que además, dirija el debate y participe de las deliberaciones, sin tener voto en las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso y la participación del imputado, salvo en caso de empate y que vota siempre a fin de resolver las cuestiones incidentales que se hubiesen diferido, la calificación legal y sanción aplicable como la restitución o indemnización demandadas

(Conf. arts. 23 y 41).-

De lo expuesto se desprenden de la reglamentación de la ley local 9182, notas propias y definitorias de lo que en la cultura jurídica se conoce como “juicio por jurados”, ya sea en su modalidad anglosajona, o en la modalidad propia de Europa continental, esto es el Jurado escabinado, a saber: a) La integración del Tribunal con un número de jurados populares de modo no permanente, en una cantidad mayor que la correspondiente a los jueces técnicos o de carrera, b) La limitación de la intervención de los jurados populares a resolver las cuestiones denominadas de hecho, nota propia del modelo anglosajón.-

III.- *Abordaremos en primer lugar la cuestión planteada por el Sr. Fiscal de Cámara, en cuanto a quien corresponde la facultad de legislar sobre la implementación de juicios por jurados y para hacerlo comenzaremos por el análisis de la Constitución Nacional. Su artículo 24 in fine, dispone: -El Congreso promoverá.... el establecimiento del juicio por jurados//, y el hoy art. 75, al establecer las atribuciones del Congreso de la Nación, en su inc. 12 -in fine-, dispone la de dictar -...especialmente leyes generales para toda la Nación...y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados... También el art. 118 dispone que: -Todos los juicios criminales ordinarios,..... se terminaran por jurados, luego que se establezca en la República esta institución.*

Del análisis literal de dichas disposiciones surge con claridad que se está frente a una facultad que compete al Congreso de la Nación respecto de la cual no se establecieron plazos. El análisis de las disposiciones de la C.N. debe ser completado por lo dispuesto por su art. 126 que reza: -Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden...ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado;... -También de su interpretación literal se desprende que se prohíbe a las provincias ejercer facultades delegadas al Gobierno Federal y que dentro de la prohibición está, el dictar el Código Civil, Comercial, Penal y de Minería, autorizando solo excepcionalmente y de forma temporal a hacerlo, mientras el Congreso no los haya sancionado. Dicha expresa excepción, no incluye la legislación para implementar el juicio por jurados, por lo que resulta razonable

interpretar que dicha facultad legislativa ha quedado dentro de la prohibición de ejercer facultades delegadas a la Nación. En cuanto al permiso temporal para que las Provincias dicten códigos de fondo, obedece a una razón histórica, pues la labor de Codificación encargada al Congreso se proyectaba en el tiempo, lapso en el cual algunas Provincias siguieron aplicando la legislación local o dictaron, como en el caso del Código Penal, uno propio. Ejemplo paradigmático de ello lo constituyó el conocido como Proyecto Tejedor, que fue adoptado hasta que se sancionara el Primer Código Penal nacional en 1921, por once provincias (La Rioja, Buenos Aires, Entre Ríos, San Juan, Corrientes, San Luis, Catamarca, Mendoza, Santa Fe, Salta y Tucumán). (ver Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro; Bloca, Alejandro -Derecho Penal, Parte General Ed. Ediar 2da Edición pags.248/250). Simultáneamente las Provincias organizaron sus Poderes Judiciales, dictaron Leyes Orgánicas y Códigos Procesales, por resultar estas facultades no delegadas y al hacerlo no instauraron juicios por jurados, porque después de 1853 esta resultó una facultad expresa y exclusiva del Congreso de la Nación. Tal reparto de competencias fue reconocido en la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870, al disponer en el entonces art. 133, y después art. 134 que: “Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, y aún los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se determinarán por jurados, luego que se establezca por el Gobierno Nacional esta Institución en la República...”.-

Esta interpretación fue mantenida en forma pacífica por la C.S.J.N. en los precedentes—Loveira F155:92; -Tribuna Democrática- F: 208:21 y en —Tiffember- F: 208:25, el primero del año 1911 y los otros de 1941. En el primero de los precedentes de fecha 7 de diciembre de 1911, se cuestionaba la competencia de un tribunal técnico de la Justicia Nacional de la Capital Federal para juzgar un hecho de injurias, pues se sostenía que debía serlo por un Jurado. El más alto tribunal dijo -Que en lo que hace al fondo, los artículos 24, 67 y 102 de la constitución no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio de jurados,... y que —...el mismo Honorable Congreso, como legislatura local de la capital, y en ejercicio de facultades análogas a las que tienen en las legislaturas provinciales en la organización de sus tribunales respectivos, ha estado habilitado para reglamentar la libertad de imprenta y

para conocer de sus abusos a la jurisdicción de los tribunales del fuero común que existen en ella y que no pueden confundirse con los federales, de competencia limitada y excepcional... De los fundamentos dados por el más Alto Tribunal se desprende la competencia exclusiva del Congreso de la Nación para legislar, sin plazos sobre juicios por jurados para todo el territorio de la Nación, y la competencia de las Provincias para organizar sus tribunales técnicos.-

En conclusión, la reglamentación establecida por la Ley de la Provincia de Córdoba 9182 ha implicado el ejercicio de una facultad delegada por la provincia a la Nación a través de la Constitución Nacional (art. 24 y 75 inc. 12) y por lo tanto se ha transgredido la expresa prohibición establecida en el art. 126 de la Constitución Nacional.-

Aun admitiendo como mera hipótesis, lo que ha sido descartado precedentemente, que la Provincia pudiera reasumir facultades delegadas ante el no ejercicio de estas por el Congreso de la Nación, tampoco puede validarse la ley 9182, pues en ningún momento se ha citado como su finalidad, el regular facultades delegadas y ahora reasumidas, pues solo se ha citado el marco reglamentario del art. 162 de la Constitución local.-

IV.- El Fiscal de Cámara cuestiona el art. 2 de la ley 9182 por establecer la integración obligatoria de las Cámaras del Crimen con jurados populares, pues entiende que de acuerdo al art. 24 de la C.N. -los jurados// constituyen una garantía para el imputado. Sostiene que para salvaguardar la garantía se debe reglamentar su integración de modo optativo para las partes, o preverse que el acusado esté facultado a renunciarla.-

Al respecto, debe señalarse que así lo han entendido dos de los actuales proyectos con estado parlamentario en el Senado de la Nación, uno originado por el PEN (Expte. SEN: 0214-PE-04) y otro por iniciativa del senador Jorge R. Yoma (Expte SEN: 2314-S-03). Ambos proyectos prevén, en sendos artículos terceros, idéntica norma que reglamenta la opción a favor del imputado para renunciar al juicio por jurados dentro del plazo de citación a juicio.

Dichos proyectos se han hecho eco, a su vez, de autorizada Doctrina Nacional

que ha considerado que la ubicación de la mención a los juicios por jurados, dentro del capítulo segundo de la C.N., titulado –Nuevos Derechos y Garantías- en su art. 24, autoriza a interpretarla como una garantía para el acusado. En ese sentido se han pronunciado Eduardo M. Jauchen (Derechos del Imputado) Ed. Rubilzal Culzoni, Ed. 2002pags. 226/227), José I. Cafferata Nores, -Cuestiones actuales sobre el proceso penal 3ª ed. actualizada, Ed. Del Puerto Bs. As. 2000 ps.117-193, citado a su vez en la obra conjunta con Aída Tarditti, al comentar el actual art. 369 del C.P.P. (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Ed. Mediterránea, Tomo 2 pag 159). También y más recientemente se ha pronunciado por el carácter de garantía del imputado del juicio por jurados, Edmundo Samuel Hendler, en su trabajo -El significado garantizador del juicio por jurados- en “Estudios sobre la Justicia Penal Homenaje al Profesor Julio B.J. Maier” Editores del Puerto Bs. As.2005 pags.329-341.

Los autores citados han reforzado su interpretación sistemática con sólidos conocimientos históricos sobre el origen del instituto, los que se remontan y en relación a los antecedentes inmediatos de nuestra Constitución Nacional a la época en que los actuales Estados Unidos de América eran aún una colonia de la Corona Inglesa. Señalan como el juicio de jurados representó, en el proceso histórico de ese pueblo, una conquista de los colonos para ser juzgados por sus pares, y no por funcionarios del rey.-

Surgen en consecuencia, razones de peso (sistemáticas e históricas) para interpretar que cualquier reglamentación de juicio por jurados, no puede resultar obligatoria sin más, sino que debe quedar supeditada al pedido del justiciable o por lo menos preverse la posibilidad de que sea renunciable como lo han recogido los actuales proyectos del Senado de la Nación.

V.- Abordaremos ahora, el planteo de inconstitucionalidad local, que resulta común para el Sr. Fiscal y los abogados defensores, pues todos refieren lo que consideran la desnaturalización del régimen previsto por el art. 162 de la constitución local y la consiguiente afectación de la garantía de la fundamentación lógica y legal de la sentencia, requerida por los arts. 41 y 155 de la C.P. En cuanto al diseño constitucional local del Juez Natural, resulta necesario precisar sus notas definitorias, pues a partir de dichas premisas se estará en condiciones de analizar si la ley 9182 ha excedido dicho

marco y por lo tanto resultan procedentes los cuestionamientos realizados por las partes.

El art. 162 de la Constitución local dispone que -La ley puede determinar los casos en que los Tribunales colegiados son también integrados por jurados-.

Para una mejor comprensión de los aspectos regulados por dicho dispositivo constitucional consideramos que debe ser interpretada de modo sistemático con las demás disposiciones que definen las características del Poder Judicial de Córdoba. Así el art. 158 establece como condición para integrarlo la de ser abogado, con distintas antigüedades en el ejercicio según el cargo; el art. 155 establece el deber de resolver las causas con motivación lógica y legal y el art. 154, prevé como casual de remoción el desconocimiento inexcusable del derecho. De la interpretación sistemática y armónica de dichas disposiciones surge la creación de una Justicia de base técnica, que constituye el marco de referencia obligada que da sentido y acota los términos empleados por el legislador constituyente en el art. 162. De esta manera se comprende que el art. 162 se refiera a una facultad de la Legislatura que esta puede o no ejercer, sin que su negativa -como sucedió durante mucho tiempo en el fuero penal y se mantiene aún en el presente en relación a otros fueros- afecte el normal funcionamiento de los tribunales colegiados de la provincia. La facultad del legislador está entonces limitada a disponer una integración de jurados de carácter accesoria, no necesaria, subsidiaria a los Tribunales Colegiados de la Provincia ya integrados de modo necesario y principal con jueces técnicos.

El marco sistemático antes referido, también permite acotar el significado del término -jurados- empleado en el art. 162, eliminando la posibilidad de que ser interpretado como un órgano jurisdiccional distinto e independiente de los tribunales técnicos. De esta manera el término -jurados//no debe interpretarse como un sustantivo colectivo, sino como la forma de denominar, a los nuevos y eventuales integrantes de los tribunales colegiados, es decir a cada uno de los jueces legos o jurados populares.-

Los resultados interpretativos a los que se ha arribado por el empleo del método sistemático, encuentran corroboración al consultar el diario de sesiones de la Convención constituyente de 1987, (sesiones del 30 de marzo al 1 de abril de 1987 pags..

858/860). *El convencional informante, Dr. Cafferata Nores, al discutirse el art. 162 expresó luego, de distinguir la justicia técnica de la integrada por legos -Hemos pensado, como ya dijimos, en la posibilidad de integrar estos dos sistemas que han sido considerados antitéticos sobre la base de un integración total, en la que contrariamente a lo que ocurre en el sistema anglo-sajón (en el cual el jurado era el juez del hecho y declaraba la culpabilidad y el juez técnico intervenía solamente en la conducción del procedimiento y en la fijación de la sanción) pretendemos una integración en donde técnicos y legos se encuentren en el mismo nivel en orden a sus atribuciones jurisdiccionales. Queda así aclarado que esa institución que proponemos se acerca más al escabinado que tiene vigencia en muchos países europeos, que a la del jurado popular al estilo anglo -americano. Sin embargo, preferimos la palabra jurado y la hemos utilizado porque así, creemos que es más fácilmente comprensible por el común de la gente. Es absolutamente indispensable hacer presente que esta solución que proyectamos parte de la base del juez oficial y técnico, cuyas atribuciones y características hemos aprobado en esa sesión. La intervención popular la pensamos como subsidiaria, porque creemos que sólo el técnico en derecho puede cumplir las funciones que la administración de justicia exige al juez. Porque la tarea del juez no exige menos conocimiento profesional que cualquier otro, como sería la medicina o la tecnología. Además, el juez técnico se encuentra alejado generalmente de presiones sectoriales y goza de independencia e inamovilidad que lo colocan en mejor situación para rechazar influencias que puedan intentar el desvío de su voluntad. Pero también creemos que la intervención de particulares puede configurar, en ciertos casos, un eficaz auxilio para la justicia técnica pues la participación de aquella importará un contribución psicológica y ética para obtener una valoración del hecho deducido en juicio y de la personalidad de sus actores, lo más en concordancia posible con las opiniones y los sentimientos del pueblo, todo seguramente y naturalmente dentro de los límites de la ley.- (Cafferata Nores, -El diario de sesiones de la Convención constituyente de 1987-(sesiones del 30 de marzo al 1 de abril de 1987- págs. 858/860).*

De lo expresado surge con claridad que al facultar a la Legislatura a disponer por ley la integración de los tribunales colegiados técnicos, también con jurados populares, no significó la adopción del jurado anglo americano ni tampoco del

escabino, que la denominación de jurados no se refiere a la posibilidad de establecer un nuevo órgano jurisdiccional, sino a la facultad de ampliar la integración de los órganos ya creados de base técnica, en donde la intervención de jurados populares resulta complementaria, accesoria y eventual. De esta manera, al integrarse las Cámaras del Crimen con ocho jurados populares, es decir en una situación de mayoría, en relación a los tres jueces técnicos, se está creando, vía reglamentación legislativa la posibilidad no querida por el poder constituyente; esto es que los ocho jurados populares logren mayoría sin el concurso de la voluntad de ningún juez técnico, cuando por su especial formación profesional son quienes están capacitados para fundar lógicamente las sentencia de acuerdo a lo dispuesto por los art. 41 y 155 de la Constitución Provincial.

Además, entendemos que el propio texto del art. 162 permite arribar a idéntica conclusión, pero esta vez interpretando el alcance de lo que se encuentra excluido y sus razones. De su texto surge que han quedado excluidos, de la integración con jurados populares los tribunales unipersonales. ¿Cuál habrá sido entonces la razón de dicha exclusión? La respuesta surge obvia, pues de haberse previsto su integración con jurados populares, ello hubiera requerido una cantidad de por los menos dos, para que con un total de tres integrantes, se hubiera estado en condiciones de tomar decisiones por mayoría y eliminar la posibilidad de un empate. Circunstancia que habría creado la posibilidad de que con el acuerdo de los dos jurados populares, es decir sin necesidad de contar con el voto del juez técnico y de su fundamentación lógica, pudieran alcanzar la mayoría y decidir la causa, lo que el propio art. 162 ha excluido. Por otra parte, esta ha sido la interpretación que de dicha disposición constitucional realizó la Legislatura local en dos oportunidades anteriores: una al sancionar la ley 8123 el 05/12/91 por la que se reglamentó el nuevo Código Procesal Penal. En la ocasión en el art. 369 se dispuso la integración de la Cámara del Crimen a pedido de parte con dos jueces legos, para el caso de delitos con penas de 15 años de prisión o mayor. Igualmente, con el dictado de la ley 9122 (B.O. 27/10/2004) se agrego al art. 369 la integración obligatoria para la Cámara en lo Criminal Económico Penal con dos jurados. En ambas hipótesis siempre se los mantuvo a los jurados populares con iguales atribuciones que los jueces técnicos y manteniendo a estos en mayoría.-

De lo expuesto, concluimos que la reglamentación de la ley 9182, al prever obligatoriamente los jurados populares en una cantidad mayor a los tres jueces técnicos, se ha apartado del diseño y límites fijados por el Poder Constituyente local, incurriendo en un exceso reglamentario del art. 162 de la Constitución local, lesionando así la garantía del Juez Natural (art. 39 C.P. y 18 de la C.N.).-

Los resultados de la interpretación gramatical, sistemática e histórica realizada de las disposiciones de la Constitución local, permiten también descartar la existencia de contradicción o colisión entre sus normas y las de la Constitución Nacional, y con ello una tutela efectiva del sistema federal de gobierno. El Poder Constituyente local, al diseñar el Poder Judicial, no invadió facultades del Congreso de la Nación pues lo hizo sobre la base de Tribunales y magistratura técnica, admitiendo la incorporación de jurados populares en cantidad siempre menor que el número de jueces técnicos que los integran, y al hacerlo reconoció y aceptó como límite de sus facultades (arts. 121 y 122 de la Constitución Provincial) que la creación de órganos jurisdiccionales con integración popular mayoritaria, resulta una atribución exclusiva del Congreso Nacional. (conf. Arts. 24, 75 inc. 12 y 126 C.N.).-

VI.- *No obstante la conclusión arribada precedentemente, se abordará el planteo realizado por las Defensas y el Sr. Fiscal en relación a la violación de la garantía de la debida fundamentación lógica de la sentencia, pues dicho agravio ha sido planteado con una vinculación necesaria e inseparable del anterior. Todos han cuestionado el art. 44, 2do párrafo de la ley 9182 pues sostienen que resulta imposible realizar constitucional y legalmente la transformación o traducción prevista, esto es expresar de modo lógico aquello a lo que se ha arribado por la íntima convicción. El Dr. Carlos Alberto Morelli ha considerado una ilusión social creer que la íntima convicción se pueda transformar en sana crítica racional y el Dr. Carlos Luis Hamity ha entendido que ello constituye una fundamentación artificiosamente confeccionada por un juez técnico en el afán de dar razones argumentativas que respalden la íntimas convicciones (meras opiniones) de los jurados, agregando que las íntimas convicciones son imposibles de rebatir y que la implementación del juicio por jurados significa una ampliación ilegítima e irracional del poder punitivo estatal. A juicio del Tribunal, la reglamentación cuestionada resulta*

novedosa no solo en el orden nacional sino también en el derecho comparado. No encontramos, en los antecedentes consultados sobre juicio por jurados, tanto de derecho interno como comparado, un sistema que pretendiera compatibilizar dos sistemas distintos de valoración de la prueba. (ver los antecedentes nacionales y legislación comparada citados en trabajo publicado por la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación. Rf. Dip: EL 047.01.8 Aut. Dip: AS). En el jurado anglosajón los jurados populares deliberan separadamente del único Juez técnico y emiten su veredicto a través de voto secreto, basado en la íntima convicción. En el jurado escabinado, en la versión francesa, si bien deliberan juntos con los jueces técnicos luego se vota en forma secreta, incluido los jueces técnicos (Conf. arts.353, 355, 356, 357 y 358 de la Ley de enjuiciamiento de Francia). En consecuencia, la intervención de jurados populares en mayoría en los sistemas conocidos ha implicado que tanto los jurados como los jueces técnicos (en el escabinado francés) valoren las pruebas con arreglo a su íntima convicción, no estando obligados a exteriorizar ni dar otras razones, quedando su convicción amparada y protegida por el carácter secreto de su voto.

A fin de analizar si la traducción o transformación, prevista para expresar de modo lógico aquello a lo que se ha arribado por la íntima convicción resulta lógicamente posible y en qué medida se afecta la garantía de la debida fundamentación de la sentencia, son dos aspectos los que deben analizarse: por un lado el de su dimensión de garantía para el imputado y el segundo como deber funcional impuesto a los magistrados. Como garantía a favor del justiciable, surge de la Sección Cuarta titulada Garantías de la Constitución Provincial, donde el art. 41 dispone y exige, en relación a la prueba de los hechos objeto del proceso, que la resolución sea motivada. Dicha exigencia se encuentra estrechamente vinculada al derecho de defensa y debido proceso legal, pues la motivación sobre la cual se dio por probado el hecho y la participación del acusado, debe ser susceptible de control por la defensa para poder hacer posible la formulación y expresión de agravios, al articular otra garantía constitucional, como lo es el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un Tribunal superior. (art. 8 párrafo 2 inc. h de la Convención Americana, art. 14.5 P.I.D.C.P y art. 75 inc. 22 de la C.N.).-

Desde este punto de vista, la hipótesis cuestionada del art. 44 de la ley 9182 se presenta como un modo o procedimiento, que implica un forzamiento lógico, pues se trata de modos muy diferentes de arribar a una convicción personal, ya que la íntima convicción no necesita explicitar razones y la sana crítica racional si tal forzamiento lógico resulta suficiente para tachar sin más de inconstitucional dicho procedimiento, pero el Tribunal estima que concurren otros aspectos de la reglamentación que merecen también, reparos de orden constitucional.

En cualquier supuesto, cabe señalar que la actividad encomendada al residente el Tribunal, esto es expresar de modo lógico aquello a lo que se ha arribado por la íntima convicción, se presenta como una tarea no exenta de dificultad y por lo tanto no ajena a la posibilidad de error, confusión, distorsión o sustitución de motivaciones. Nos enfrenta a una tarea que, por su novedad, no ha sido susceptible de regulación ni por reglas técnicas ni legales que recojan algún tipo de experiencia, que tiendan a asegurar, al menos en un grado aceptable los resultados buscados. A ello debe agregarse los problemas propios de la interpretación del lenguaje natural empleado por los jurados populares al participar de la deliberación y el hecho de que, quién debe llevarla a cabo –el Presidente del Tribunal- no se encuentra en una situación de neutralidad frente a lo resuelto por los jurados populares, pues la ley le exige simultáneamente participar de la deliberación y formarse convicción, para poder estar preparado para votar en caso de empate. (Conf. art. 23, Ley 9182.).-

La novedad y dificultad de la tarea asignada al presidente del Tribunal hace imperativo su sometimiento al control de las partes, sobre todo de la defensa del acusado cuyo ministerio tiene rango de garantía constitucional. Analizada la propia reglamentación de la ley 9182 se advierte que ello ha sido impedido, pues se ha dejado en forma expresa las manifestaciones de los jurados populares -que contribuyeron a formar mayoría o minoría, con independencia del voto de los jueces técnicos-, amparadas por el secreto de la deliberación (conf. art. 37).

Se podría argumentar a favor de la reglamentación de la ley 9182, que interviniendo los jurados solo en cuestiones de hecho, al no ser revisables vía el recurso de casación, no se afecta el derecho de defensa. Pero ello no puede ser sostenido después de lo

resuelto en la causa “Casal” por la C.S.J.N., pues en dicha resolución, se ha erigido precisamente al recurso de casación como la vía recursiva idónea para asegurar la garantía de la doble instancia. Para ello la Corte sostuvo la necesidad de permitir el control amplio de las cuestiones de hecho y de valoración de la prueba mediante la interpretación amplia de las causales que lo habilitan y por aplicación de la teoría del máximo rendimiento del órgano jurisdiccional. Dicho precedente, como en el fallo del T.S.J. en “Benítez” (sent. 8 16/03/04), han establecido a los fines recursivos la estrecha vinculación de la obligación de fundamentar las resoluciones con el derecho de defensa, y se ha especificado que la debida fundamentación requiere consignar el material probatorio en que se fundan las conclusiones y su valoración tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. (art. 18 de la C.N., y 155 de la Constitución Provincial).-

En conclusión, en este contexto jurisprudencial interpretativo del deber de fundamentar la sentencia en relación a las cuestiones de hecho, la novedosa y difícil tarea asignada al Presidente del Tribunal por la ley local 9182 sin posibilitar su control, conlleva necesariamente una limitación intolerable a la garantía del derecho de defensa.-

En cuando a la segunda dimensión de la debida fundamentación, esta se presenta como deber impuesto a los Magistrados técnicos que integran el Poder Judicial. El art. 155 dispone, primero que deben resolver las causas dentro de los plazos fatales y legales para luego establecer, que ello debe cumplirse de un modo determinado, con fundamentación lógica y legal. De tal manera, interpretamos que el deber de motivar sus decisiones es de naturaleza personal y funcional, y que además se presenta adherido e inseparable del deber de resolver las causas sometidas al tribunal, debiendo intervenir en todas las cuestiones, tanto principales como accesorias y de hacerlo con independencia e imparcialidad.-

Lo sostenido precedentemente resulta de una interpretación gramatical del texto del art. 155 de la C.P., pero además resulta concordante con el alcance que hoy se asigna a la garantía del Juez Natural que en forma explícita consagra el art. 8 .1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al expresar: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un

juez o tribunal competente, independiente e imparcial...” Interpretando el significado de independencia se ha dicho -El concepto de independencia importa que cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio. (Conf. Jauchen, Eduardo M. —Derechos del Imputado-. Ed. Rubinzal Culzoni 2005. Págs.207 y siguientes)

Ahora bien, analizado el art. 44 de la ley 9182, advierte el Tribunal como problema novedoso, que al -reservar al presidente del Tribunal-, como juez técnico para cumplir la función de hacerse cargo de la fundamentación lógica y legal de la decisión de los jurados, ha sido necesario primero sustraerlo de su deber de intervenir para conformar la decisión del Tribunal, según lo dispone el art. 29 de la ley. Ambos deberes legales, uno negativo – de abstenerse de resolver las cuestiones de hecho y derecho- y segundo positivo -motivar lógicamente y legalmente la decisión de otros-, se encuentran en contradicción con el deber de resolver, de rango constitucional y afectan directamente la garantía de independencia de los Magistrados.

Los arts. 29 y 44 de la ley 9182, introducen una excepción legal al deber constitucional de resolver con independencia las cuestiones principales del proceso, aspectos en donde el deber de resolver se manifiesta con su mayor intensidad, no siendo lógicamente y jurídicamente posible que el magistrado esté obligado simultáneamente a resolverlas y obligado a no resolverlas para motivar la decisión de otros. Tal contradicción no puede superarse por la aplicación de los criterios de especialidad o temporalidad, pues su aplicación presupone que los deberes y sus excepciones surjan de normas de igual rango jerárquico, lo que no se da en la situación analizada. Ahora bien, aplicando el principio jerárquico surge sin mayor esfuerzo, que resulta preeminente el deber impuesto por las normas constitucionales, en el caso el art. 155 de la Constitución local y el art. 8.1 de la C.A.D.H., y la invalidez de los deberes impuestos por los arts. 29 y 44 de la ley 9182.-

En conclusión, los deberes reglamentados en los arts. 29 y 44 de la ley 9182 al sustraer al presidente del tribunal de su deber de resolver las causas para fundar lógicamente y legalmente la decisión de los jurados, lesionan la independencia de su desempeño

funcional, la que fue establecida como garantía para el ciudadano limitada solo por la constitución y la ley (cuya voluntad debe actuar) y por la prueba de los hechos o la falta o insuficiencia de ella en el proceso; (Cafferata Nores., Montero, Vélez, Ferrer, Novillo Corvalan, Balcarce, Hairabedián, Frascaroli, Arocena, “Conf. Manual de Derecho Procesal” -Publicación de la Facultad de Derecho de la U.N.C.- págs. 219,220) y al hacerlo lesionan también, la Garantía del Juez Natural (art. 81 de la C.A.D.H., arts.18 y 75 inc. 22 de la C.N. y art. 39 de la Constitución de Córdoba).-

VII.- El Sr. Fiscal de Cámara ha cuestionado la falta de idoneidad de los jurados populares para cumplir las funciones jurisdiccionales como lo exige la constitución local, como también la oportunidad temporal en que se ha dispuesto la integración de la Cámara con jurados populares, después de avocada y solo en relación a determinados delitos, porque entiende que ello los convierte en un nuevo órgano, es decir en una comisión especial designada ex post- facto, y que por lo tanto violenta la garantía del Juez Natural. También el Sr. Asesor Letrado Néstor W. Vela Gutiérrez ha cuestionado el art. 57 de la ley 9182, por entender que se sometería a su defendido a un Tribunal constituido en virtud de una ley no anterior al hecho de que se lo acusa, en violación a la garantía del Juez Natural.-

Al respecto, luego de analizados dichos planteos, se advierte que no resultan autónomos, pues presuponen como condición necesaria para su tratamiento, convalidar la integración de las Cámaras del Crimen de la Provincia con jurados populares en una cantidad mayor que el número de jueces técnicos que los integran. Al haberse rechazado dicha posibilidad en los considerandos anteriores de esta resolución, se considera que han devenido abstractos por lo que no serán objeto de tratamiento particular en la presente resolución.-Tampoco se abordarán, los demás cuestionamientos realizados por el Sr. Fiscal de Cámara que implican críticas al instituto de jurados en general, pues resultan ajenos a la cuestión que debe resolver el Tribunal, la que ha quedado limitada al análisis de la constitucionalidad, tanto nacional como local, de la particular reglamentación efectuada por la ley 9182.-

Lo expuesto lo es sin perjuicio de que el Congreso de la Nación, en ejercicio de facultades delegadas por las Provincias, al reglamentar el juicio por jurados para todo

el territorio de la Nación, amplíe los órganos judiciales que integraran la garantía del Juez Natural, lo que requerirá sin dudas las modificaciones de las leyes orgánicas y Códigos Procesales de las Provincias, también.-

En relación a esta posibilidad, creemos y estamos convencidos más allá de las opiniones y convicciones que los integrantes del Tribunal tenemos frente al instituto del juicio por jurados, las que no son uniformes, que su establecimiento debe hacerse de modo cuidadoso y que se necesita de una evaluación del impacto que produce en las demás etapas del proceso. Tanto en la etapa preparatoria del juicio, pero fundamentalmente de la etapa recursiva que habilita la segunda instancia, ahora de rango constitucional. Los recursos, sus causales, y el diseño del Tribunal Superior, que deba controlar las sentencias de un Jurado, resultan problemas que deben ser abordados en forma simultánea a la instauración de institución de jurados en el país, pues la regulación existente está pensada en el marco de una justicia técnica, cuya fuente de legitimación resulta distinta y por lo tanto los modos de control se han orientado exclusivamente a la actuación de magistrados técnicos. De lo contrario no solo se pondrán en crisis las garantías de los justiciables, sino que no se estará contribuyendo a mejorar la justicia y a aumentar el respeto de sus decisiones por parte de la ciudadanía.

VIII.- Que la facultad-deber de realizar un control de constitucionalidad de las leyes se impone a los jueces, aún de oficio, por el principio de supremacía constitucional consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional y en el art. 161 de la Constitución local. Por ello y sintetizando las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad en general de la ley 9182, por haber ejercido la Legislatura de la Provincia facultades delegadas al Congreso de la Nación, (arts. 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional). Además corresponde declarar la inconstitucionalidad en particular de los artículos cuestionados, a saber: a) art. 2º, al establecer en forma obligatoria la integración de jurados populares, y no prever su integración a pedido de parte o una cláusula que permita al acusado renunciar a su integración, violentándose con ello, la garantía para el imputado que el juicio por jurados representa. (art. 24 de la C.N.); b) art. 4, por establecer la intervención de jurados populares en una cantidad de ocho y por lo tanto mayor que el número de tres jueces técnicos, cuando solo estaba

*facultado constitucionalmente a hacerlo de modo accesorio, subsidiario y por lo tanto en un número menor, constituyendo un exceso reglamentario del art. 162 de la Constitución Provincial y un modo de violentar la garantía del Juez Natural (art. 18 de la C.N. y art. 39 de la Constitución Provincial); c) art. 44, al prever un novedoso, forzado y difícil procedimiento de traducción o transformación, para expresar de un modo lógico, aquello a lo que se arribó por la íntima convicción, sin prever la reglamentación la posibilidad efectiva de control por la defensa, lo que se considera contrario a las garantías de la debida fundamentación, derecho de defensa y su actual articulación con el doble conforme obligatorio de las sentencias condenatorias (arts.39, 41, 155, de la Constitución Provincial, arts. 18, 75 inc. 22 de la C.N., art. 8 párrafo 2 inc. h) de la Convención Americana y art. 14.5 P.I.D.C.P.); y d) arts. 29 y 44 por poner en cabeza del Presidente del Tribunal la obligación de motivar lógicamente y legalmente la decisión de los jurados sustrayéndolo de su deber constitucional de resolver todas las cuestiones principales con independencia, lo que se considera contrario a la garantía del Juez Natural (art.18 de la C.N., art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y art. 39 de la C.P.); por lo expuesto y las normas constitucionales citadas, **SE RESUELVE**: I- Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda y los Abogados defensores Dr. Carlos Alberto Morelli y Carlos Luis Hamity en representación de sus asistidos y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad en general de la ley 9182 por contradecir los arts.24, 75 inc. 12 -in fine// y 126 de la Constitución Nacional. II. - Declarar la inconstitucionalidad en particular de los artículos 2, 4, 29 y 44, de la ley 9182, por contradecir los arts. 18, y 24 de la C.N., art. 8 párrafos 1 y 2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 párrafo 5° Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos, y art. 75 inc. 22 de la C.N., y los arts. 39, 41, 155 y 162 de la Constitución de Córdoba. (art. 31 de la C.N. y art. 161 de la C.P.C.- II. Disponer que la causa principal prosiga según su estado haciendo saber a las partes que de acuerdo a los delitos contenidos en la acusación y la escala penal resultante, están facultados para solicitar la integración de jueces legos en los términos de lo dispuesto por el art. 369 del C.P.P.-*

HAGASE SABER Y PROTOCOLÍCESE.-

BIBLIOGRAFÍA

- Amietta, Carranza, Gastiazoro, Sánchez, Rusca, Urquiza, Viqueira. (2010). *Subiendo al Estrado*. Córdoba: María Inés Bergoglio
- Ander-Egg, E. “*Técnicas de la investigación social*” (1995)
- Asociación de Derecho Constitucional. (2003). *Constitución de la Nación Argentina*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Córdoba.
- Bergoglio, María I. (2010), “*Subiendo al Estrado. La experiencia cordobesa del Juicio por Jurados*” (1era. Ed.), Ed. Advocatus, Córdoba.
- Bidart Campos, German (1998), “*MANUAL DE LA CONSTITUCIÓN REFORMADA*”, Editorial: EDIAR, Buenos Aires (Tomo I, II y III)
- Carnelutti, F. (1994). “*Cuestiones sobre el proceso penal*”. Buenos Aires : Librería el Foro.
- Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. (2008) Córdoba. Alveroni
- Constitución de la Nación Argentina. (2000) Buenos Aires. Kapelusz
- Coutore, E. (1978). “*Vocabulario Jurídico*”. Ed. Depalma, Buenos Aires.
- Diario Judicial. (Martes 12 de Septiembre de 2006). Un golpe para el Juicio por Jurados. *Un golpe para el Juicio por Jurados*.
- Ferreyra de de la Rúa, A.; González de la Vega de Opl. (2005) “*Teoría General del Proceso*”- Tomo I y II- Córdoba, ADVOCATUS.
- Gentile J.H. (Julio de 2004). *Tema del momento*. Obtenido de Tema del momento: <http://www.profesorgentile.com.ar/tema-45.html>
- Gentile, J. H. ((2006)). *La Inconstitucional de los Juicios por Jurados*. Obtenido de La Inconstitucional de los Juicios por Jurados: <http://new.pensamientopenal.com.ar/16022011/procesal05.pdf>

- Gualda, Raúl A., (2010), *“El Juicio por Jurados y la ley 9.182. Reflexión y crítica”*. Ed. Alveroni, Córdoba.
- Ley 9.182. (2008). *Juicio por Jurados*. Córdoba: Alveroni.
- López Jiménez, Raquel, (2002), *“La Prueba en el Juicio por Jurados”*, Ed. Tirant lo Blanch, S.L., Madrid.
- Núñez, R. (1999) *“Manual de Derecho Penal”* Parte general. Córdoba. Marcos Lerner Editora Córdoba.
- Página 12, “El Juicio por Jurados no funciona” (2006) Recuperado el 29 de Abril de 2013 de: <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/76068-24551-2006-11-12.html>
- Ossorio, M. (1978). *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales”*. Ed. Heliasta, Guatemala, C.A.
- Scarsini, A. (2006). *“Juicio por Jurado”*. Buenos Aires: Dirección de información parlamentaria.
- Scarsini, A. (2004). *“Juicio por Jurados”*. Buenos Aires: Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.
- Senado de la Nación Argentina “Expediente Número 214/04”- Proyecto de ley- (2004) Recuperado el 2 de Febrero de 2013 de: http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/verExpe.php?origen=PE&tipo=PL&numexp=214/04&nro_comision=&tConsulta=3
- Vidmar, N. (2000). *“The Jury Elsewhere in the World”*. World Jury Systems, Oxford University Press-Oxford Socio-Legal Studies.

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR

TESIS DE POSGRADO O GRADO

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Empresarial Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista	Ary Kohler
DNI	33501134
Título y Subtítulo	CONSTITUCIONALIDA DE LA LEY 9182. El jurado popular en la provincia de Córdoba
Correo electrónico	ary_kohler@hotmail.com
Unidad Académica	Universidad Empresarial Siglo 21
Datos de edición	Rio Cuarto, Córdoba. 2014

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis	Sí
Publicación parcial	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Empresarial Siglo 21.

Lugar y fecha:

Firma:

Aclaración: